



148 218

B
37
22
(5)

MEMORIAL
DEL PLEYTO DE DON
Juan Bartolome Veneroso, y
Mendoza.

✿ C O N ✿

D. GABRIELA DE LOAY-
sa y Mefsia, viuda, muger que fue de don
Juan Pedro Veneroso, Alguazil ma-
yor que fue de esta Real
Audiencia.

*En Granada. Por Baltasar de Bolibar, y Francisco Sanchez, a la
entrada de la calle de Elvira, en la calleja del Correo Viejo.
Año de 1650.*

100

THE
OFFICE OF THE
SECRETARY OF THE
NAVY
WASHINGTON, D. C.

NAVY DEPARTMENT
WASHINGTON, D. C.

NAVY DEPARTMENT
WASHINGTON, D. C.



PLEYTO ES
sobre la possession de los
bienes que quedaron por
fin y muerte de don Fran-
cisco Antonio Veneroso,
Cauallero de el Abito de
Santiago, y Alguazil ma-
yor que fue en esta Real
Audiencia, que murió en

la villa de Madrid, hijo de doña Gabriela de Loaysa y Mefsia.

Está visto en vista por su Señoría el señor don Marcelino Faria y Guzman, que haze officio de señor Presidente, y señores don Francisco de Vergara, don Juan Gelfin de Carvajal, don Fernando Rosales y Aguilar, don Antonio de Estrada Manrique, don Francisco Medrano y Bazan, don Francisco Balderrama y Haro, don Alonso Flores y Valdés.

Don Juá Bartolome pretende se le á de amparar en la possession que tiene tomada de los bienes, como vinculados, y de mayorazgo, segun las fundaciones hechas por Bartolome Veneroso, y don Juan Pedro Veneroso, de que es inmediato sucesor por la fin y muerte de el dicho don Francisco Antonio Veneroso, vltimo poseedor.

Doña Gabriela de Loaysa y Mefsia pretende, q se le ha de denegar a don Juan Bartolome el amparo que pide, amparandole a ella en la possession q tiene tomada de los dichos bienes como libres, y no sujetos a vinculo, por ser heredera vniuersal de don Francisco Antonio Veneroso su hijo, segú el testamento con que murió.

Este pleyto está visto en el juyzio possessorio plenario, porque aunque por parte de doña Gabriela se puso demanda, introduziendo el juyzio de propiedad, pretendiendo que los dichos bienes se declarassen por libres de vinculo, se dixo por don Juan Bartolome que no ante de responder en este juyzio possessorio a el petitotio. Y por autos de vista

vista y revista se mandó, que solamente respondiese al juyzio possessorio. Y los bienes se pusieron en administracion, y se nombró por administrador a Antonio de Ojeda, vezino desta ciudad. Y por parte de doña Gabriela de Loayza se presentaron con la dicha demanda algunos papeles e instrumentos, que parece miran al juyzio petitorio; y por valerse también dellos para este possessorio, se referiran en su lugar cada vno.

Num. 1.

Filiaciones de las partes.

Para inteligencia del pleyto parece necessario suponer las filiaciones de las partes. Y parece que Francisco, Bastolome, y Iuan Veneroso fueron hermanos, y naturales de la ciudad de Genoua.

Iuan Veneroso casó en Genoua con doña Margarita. Deste matrimonio tuuieron siete hijos, entre los quales fueron a Pedro, y Pablo Veneroso. Pablo Veneroso casó en España con doña Aldonça de Mendoza, y deste matrimonio tuuieron por su hijo vnico a don Iuan Bastolome Veneroso y Mendoza (que litiga.)

Num. 2.

Bastolome Veneroso, otro hermano de los tres, que vino a España, casó con doña Luana Messia de Alarcon, hija de don Alonso Messia, y deste matrimonio no tuuo hijos. Este Bastolome fundó mayorazgo en cabeça de Pedro Veneroso su sobrino, hijo de Iuan y Pedro, murió sin hijos, y sucedid en el don Pablo, tambien su sobrino, y por su fin y muerte don Iuan Bastolome su hijo, que oy lo posee, y no es sobre el que se litiga.

Num. 3.

Francisco Veneroso, el otro de los tres hermanos, que tambien vino a España, casó en Genoua con doña Lauicia Mayoli (que no vino a España, y por fin y muerte de su marido Francisco se entró en Religion, y segun se insinua del pleyto, murió por el año de 643.) Deste matrimonio tuuieron por su hijo vnico a don Iuan Pedro Veneroso, que casó con doña Gabriela de Loayza y Messia (que litiga) y deste matrimonio tuuieron por su hijo vnico a don Francisco Antonio Veneroso, Cauallero del Abito de Santiago, y Alguazil mayor

3
yor que fue desta Real Audiencia, que murió en la villa de Madrid, y por su testamento dexò por su vniuersal heredera a doña Gabriela su madre, por el qual derecho litiga oy.

Presupuesta la filiacion por el pleyto, parece q̄ en dos de Agosto de 1532 años, Francisco y Bartolome Veneroso, hermanos, otorgaron escritura en esta ciudad de Granada de asiento, y declaracion de compañía, declarando teneria ambos a dos mucho tiempo antes en esta ciudad, y en la de Genoua, y otras partes, debaxo los nombres y apellidos de Francisco, y Bartolome Lomelin y Veneroso, declaró asimismo, que el pueſto y caudal que puso cada vno dellos fueron iguales, y que asy la hazienda, y bienes que Dios les ha dado, les pertenece por mitad, y entre las clausulas de dicha escritura ay las que se siguen.

Num. 4.
Escritura de compañía entre Francisco, y Bartolome Veneroso
fo. P. 1. f. 29.

Que en qualquier tiempo que qualquiera de ellos quisiere que se acabe la compañía, se acabará y fenecerá, y haran particion, diuision, y cuentas, y se entregará a cada parte su mitad, có tanto que las cuentas se han de hazer en esta ciudad, ó en la de Genoua, a voluntad de Bartolome Veneroso.

Num. 5.

Que fechas las dichas euentas, la mitad que rocare al dicho Bartolome de la hazienda, deudas y marauedis que tuieren en Italia, la ha de tomar, y el dicho Francisco su hermano se lo ha de pagar pueſto en Granada, sin que Bartolome sea obligado a ir, ni a embiarlo a cobrar a Italia.

Num. 6.

Que por quanto Francisco Veneroso casò en Genoua con la dicha Lauinia Mayoli, y truxo en dote 3. qs. y 64. marauedis, y que estocentraron en la compañía, es declaracion que duráte ella no les ha de poder sacar el dicho Francisco, y en ello le ha de pertenecer por cabeça de su muger las dos tercias partes de lo que se ganare, y correspondiere a la dicha dote, y la otra tercia parte ha de ser partible entre los dos.

Num. 7.

Y que el dicho Francisco ha de sacar del caudal de dicha compañía quinientos ducados en cada vn año,

Num. 8.

año, y el dicho Bartolome mil ducados, de que ne-
celsitan cada vno para el sustento de su familia,
poniendolas por auencias, como si sacaran igual-
mente.

Num. 9.
Testamento de Fran-
cisco Veneroso.
P. 1. fol. 43.

Tambien parece que el dicho Francisco Vene-
roso murió, y en 22. de Mayo de el año passado de
585. en esta ciudad de Granada se abrió su testa-
mento, por el pareçay las clausulas siguientes.
Manda que a su muger Lauinia Mayoli se le pa-
guen 3000 libras de moneda Genouesa, que reci-
bió con ella en dote quando caló, con mas 500 li-
bras que le manda por todos los derechos que le
puedan pertenecer conforme a las fuerças, leyes, y
derechos de Genoua.

Num. 10.

Declara la dicha compañía que ha tenido con
su hermano Bartolome Veneroso desde el año de
563. en estos Reynos, y en otros, y que ha sido de
por mitad, excepto la dicha dote, y que en ella no
entran los bienes muebles y ajuares que tienen en
sus casas el dicho Bartolome en esta ciudad de Gra-
nada, y el dicho Francisco en las casas que tiene en
esta ciudad, y en la de Huescar y Genoua, porque
esto es de cada vno.

Num. 11.

Declara, que lo que ha negociado en Genoua en
su propio nombre desde el año de 83. hasta aquel
dia, es por su cuenta la ganancia, ò perdida, sin que
entre ni tenga parte en ello el dicho su hermano
Bartolome, al qual encarga y pide, que vn nego-
cio que auia tomado en la Teforeria de las Bulas
desta ciudad, lo tome a su cuenta, sin que su hijo, ni
otro por su parte entre, ni salga en el.

Num. 12.

Manda que administre por el Bartolome su ha-
zienda y mitad que le pertenece de dicha compa-
ñia, y le ruega acabe y fenezca los negocios della,
porque su voluntad es que no se empiecen otras
de nuevo en estos Reynos, y q no se le tome mas
cuenta que la que el diere por sus libros y compa-
ñia, y juramento, y que por el sea creydo.

Num. 13.

Declara asimismo, que el y dicho su hermano
sentaron compañía el año de 577. que duraua de
pre-

4
 presente con Geronimo Ferrari, y que 400. escudos de oro que metieron en ella, los 200. le pertenecen a el, y los otros 200. a su hermano Bartolome, con las perdidas y ganancias correspondientes hasta que se deshaga dicha compañía.

Instituye por su heredero vniuersal a don Iuan Pedro Veneroso su hijo, y de la dicha Lauinia Mayoli, que dize queda de edad de dos años y medio, poco mas, ó menos, y nombra por sus tutores testamentarios, albaceas y fideicomisarios a Bartolome Veneroso, y a Lauinia Mayoli su muger (que segun se insinua del pleito, luego que embiado se entrò Monja, y profesò, y murió despues de don Iuan Pedro Veneroso su hijo, como se dirá abaxo en la prouança de doña Gabriela de Loaysa) dexa tambien por albaceas a Iuan Veneroso su hermano, y a Geronimo Ferrari su tio, dando poder a todos quatro, ò a dos dellos conformes, para que puedan disponer en lo tocante a la dicha tutela todo aquello que el derecho les permite.

Dexa en esta ciudad por su albacea a Bartolome su hermano. Manda que sus albaceas hagan inuentario de todos sus bienes, y que hagan vender en publica almoneda todos los bienes muebles lo mas a prouecho que pudieren de el dicho su hijo. Alega y pretende doña Gabriela, que no se cumplió con esta disposicion por no auer hecho inuentario, ni dado cuentas. Por el pleyto no consta se aya hecho inuentario, ni dado cuentas, ni se han presentado hasta aora.

En 10. de Octubre de 604. se otorgò escritura de capitulaciones matrimoniales para casar doña Gabriela de Loaysa con don Iuan Pedro Veneroso, y los otorgantes son don Martin Iofre de Loaysa, y don Martin de Loaysa su nieto, Bartolome Veneroso, y don Iuan Pedro Veneroso. Y lo que capitulan entre otras cosas es lo siguiente.

Que se auia de dar endote a doña Gabriela de Loaysa 400. ducados en bienes que señala en esta escritura.

Num. 14.

de

Num. 15.

Num. 16.

Escritura de capitulaciones matrimoniales, para casar don Iuan Pedro con doña Gabriela.

P. 2. f. 2.

Num. 17.

Que

Num. 17.

Que el dicho Bartolome Veneroso se obliga a dar bienes a don Juan Pedro. Primeramente 700 ducados de renta en bienes que señalará en dicha escritura (que son los sobre que es este pleyto) los quales bienes dá con las condiciones siguientes.

Num. 18.

Que todo lo que la herencia y bienes de dicho don Juan Pedro, alcança y monta los dichos bienes, queda pagado con ellos; y lo que mas valen y pueden valer los dichos bienes, se les dá de sus propios bienes el dicho Bartolome su tio.

Num. 19.

Que en quanto a dichos bienes q̄ hazen los 700 ducados de renta, no ha de ser obligado el dicho Bartolome hasta que passen doze años a dar selos, y en dicho tiempo le ha de dar en cada un año 200 ducados, pagados por meses lo que saliere.

Num. 20.

Que el dicho Bartolome Veneroso ha de gozar por los dias de su vida del oficio y vara de Alguazil mayor desta Real Chancilleria, y la mitad de la viuienda de las casas principales.

Num. 21.

Que en lo que toca a la viuienda de las casas principales, el dicho Bartolome Veneroso las ha de viuir durante sus dias, y el dicho don Juan Pedro de ai en adelante, con grauamen y carga, que la mitad la ha de poder habitar Pedro Veneroso, y Pablo, y despues queden libres.

Num. 22.

Que auiendo entrado en el oficio de Alguazil mayor don Juan Pedro, si huuiere de nombrar Teniente, siempre aya de nombrar primos hermanos paternos, teniendolos, ó a hijo de primo hermano paterno, si lo huuiere.

Num. 23.

Que es declaracion, que de todos los dichos bienes se ha de hazer escritura de mayorazgo en fauor de los descendientes de dicho don Juan Pedro, y a falta de sus parientes por linea paterna, segun y de la forma que se declarará en la escritura que se ha de hazer del dicho mayorazgo, el qual se ha de hazer con las fuerças y firmezas que a el dicho Bartolome Veneroso le pareciere.

Doña Gabtiela alega, y pretende, que por esta escritura no quedó don Juan Pedro obligado a q̄ se

se fundaria mayorazgo de su hacienda, y legitimas. Y el modo y forma de obligarse las partes es despues de la clausula que se va refiriendo dezir por otra mas abaxo, y todas las dichas partes se obligaró por lo que a cada vna toca, de lo guardar y cumplir, y pagar con sus bienes y rentas, que para ello obligaron, y dieron poder a qualquier justicias del Rey nuestro señor.

Y que es declaracion, que la dicha dote ha de vincularse en fauor de vno de los hijos de el dicho matrimonio, qual quisieren don Iuan Pedro, o doña Gabriela de Loaysa. Y mas abaxo ay clausula, señalando los bienes que son de la dote. Y que los dichos don Iuan Pedro Veneroso por ser menor de 25. años, y de edad de 18. y Don Martin de Loaysa de diez y seys, juran esta escritura de no ir ni venir contra ella, ni alegar dolo, lesion, ni engaño, ni pedir restitucion della, y todas las partes se obligan en forma.

En 26. de Febrero de 1608. años, Bartolome Veneroso otorgó escritura, por la qual haze relacion de lo referido en las capitulaciones matrimoniales, y buelue a señalar en esta los bienes mismos que en la otra. Y dize, que fue condicion que en el valor de todos ellos quedaua incluso, y comprehendido lo que podia ser herencia y caudal de Francisco Veneroso, que tocava y pertenecia a dō Iuan Pedro su hijo, y que la demasia se la daua el Bartolome Veneroso, con que todo se auia de vincular en fauor de don Iuan Pedro, y sus descendientes, y a falta de ellos en fauor de los parientes suyos, y de su sobrino por parte de su padre. Y luego dize: Segun y por la forma y manera, y con las fuerças y firmezas que a mi me pareciere, y a ora por esta escritura lo quiere poner en execucion, y en cumplimiento dello yo quiero otorgar, e confituyr, y ordenar el dicho mayorazgo, segun me quedó referuado. Por tanto, poniendolo en efeto, y considerando los muchos y grandes inconvenientes que resulta de diuidirse las haziedas, &c. Oror

Num. 24.

Num 25.

P. 3. fol. 7. B.

Escritura de fundacion de mayorazgo, otorgada por Bartolome Veneroso.

Num. 26.

go que hago, y ordeno este dicho mayorazgo, en la manera, y con las condiciones y reglas, substitutions y grauamenes siguientes.

Señala en primer lugar bienes rayzes para los dos mil ducados de renta que capituló auia de dar a su sobrino durante los doze años que no le entregasse los 75. de renta, que se obligó a darle por las dichas capitulaciones.

Num. 27.

Refiere los bienes de que se componen, y comprehenden en este mayorazgo, que son las casas principales, y otras diferétes casas en esta ciudad, varios cortijos, muy gran cantidad de hazas sueltas, todo con sus linderos y pagos, muchos juros, y la vara de Alguazil mayor de esta Chancillería. Y luego dize.

Num. 28.

Que todos los bienes declarados, con lo por mi mejorado, y aumentado en ellos, que es mucho, y de mucha consideracion, quieto qua sean vinculados, y luego passa a hazer llamamiento.

Num. 29.
P. 3. f. 26.

Llama en primer lugar a don Iuan Pedro Veneroso su sobrino, para que suceda y goze este mayorazgo cumplidos los doze años, contados desde el dia del calamiento con doña Gabriella de Loaysa, y auiendo sucedido, segun dicho es, los tenga como bienes vinculados, y goze de el dominio y aprouechamiento dellos, y los disfrute durante su vida, y despues del vengan a su hijo mayor varon, y en su defecto a los demas sus hijos, y a falta de varones la hija hembra mayor, y luego las siguientes, y a falta dellos llama a Pedro Veneroso su sobrino, y los suyos, hijo de Iuan Veneroso su hermano, y a falta de el, y de sus descendientes, a Pablo Veneroso, hermano de el dicho Pedro, y a sus hijos y descendientes. Y en falta de todos, reserva en si el nombrar sucessor, y luego passa a otras clausulas de firmezas, grauamenes, y perpetuidades. Y por vna clausula dize, que para mas firmeza, y para que todos los bienes deste mayorazgo sean vinculados, y no se puedan diuidir, ni en manera alguna enagenar.

Or:

Ordena y manda, que el dicho don Iuan Pedro Veneroso su sobrino acete, y consienta esta escritura, y la apreue en todo y por todo como en ella se contiene, sin exceptar, ni referuar cosa alguna, otorgando asimismo otra tal fundación de mayorazgo por lo que correspõde en los dichos bienes a lo que puede tocarle, y le tocaré respecto de la hacienda y herencia de su padre, para lo qual se aya de valer, y valga de la facultad, y licencia Real de su Magestad, impetrada y obtenida, para que pueda vincular, y hazer mayorazgo.

Num. 30.

Y luego dize: Y la acetación y otorgamiento q̄ ha de hazer, mando que a lo mas largo sea dentro de vn mes primero siguiente, contado desde el día que se le diere noticia desta escritura, el qual termino pasado sin auer hecho lo referido, y sin acetar este mayorazgo y escritura, quede en si ninguno, y de ningun valor y efecto lo contenido aqui, y en las dichas capitulaciones matrimoniales, en quanto sea, ó le pueda en fauor del dicho don Iuã Pedro, y de sus descendientes, pues siendo condicionales las dichas capitulaciones, y esta escritura, si falta y no se cumple la condicion, tambien ha de faltar la disposicion como si no la huiera auido, y en caso asimismo de no cumplirse conmigo, no tendré yo obligacion ninguna por mi parte, aunque a nada de esto me persuado que aya de ser, si no antes confio y espero, que el dicho don Iuan Pedro reconocerà, y mirará las obligaciones que me tiene de padre, y quan bien le està lo que yo dispongo y ordeno para acrecentamiento suyo, y de su casa, y que con sus primos y parientes no tenga discordias, ni pleytos, los quales, y el derecho dellos ha de renunciar, juntamente con las fuerças y firmezas que conuenga, y con lo vno y otro me obligará de nuevo a acrecentar, y engran decer esta fundacion, como lo he pensado y deseado, y lo pienso, y deseo mediante la voluntad de Dios N. Señor.

Num. 31.

Y luego dize: Y si el dicho mi sobrino tuviere mu-

Num. 32.

muchos hijos, ordenó y mandó, que si los hijos de
el susodicho fueren dos, se cumpla con el segundo,
dexándole vinculados los bienes de la dote y cau-
dal de la dicha señora doña Gabriela de Loaya su
madre, en conformidad de las capitulaciones ma-
trimoniales, y si huviere mas hijos, pueda tomar
lo necesario para dexarles alimentos competentes
de los quatro años primeros de la renta de este
mayorazgo consecutivos a la muerte de el dicho
mi sobrino.

Num. 33.

Y le permito asimismo, que para hazer bien
por su alma, y para las cosas que quisiere, dispon-
ga de tres años de la dicha renta, excepto los apro-
uechamientos de la vara de Alguazil mayor, y la
viuenda de las dichas casas principales, que estas
dos piezas han de quedar libres de todo grauamé.
Y se advierte, que en esta escritura de fundacion q̄
queda referida, otorgada por Bartolome Veneroso,
no se inferta facultad Real alguna.

Num. 34.

Roll. fol. 34.

Escritura de transa-
cion.

En 26. de Março del mismo año de 608. Barto-
lome Veneroso, y don Iuan Pedro su sobrino, y Pa-
blo Veneroso su primo otorgan cierta escritura q̄
dizen de transacion, por la qual se haze relacion
de la escritura de capitulaciones matrimoniales
primera del año de 604. en la qual dizen fue trato
y concierto que don Iuan Pedro auia de llevar por
caudal y hacienda los bienes allí referidos, con cõ-
dicion de que auian de ser vinculados, y que de la
renta solo auia de gozar dos mil ducados en cada
vno de 12. años primeros, y que despues auian na-
cido algunas diferencias entre tio y sobrino, por q̄
el dicho don Iuan Pedro pretendia, que su tie Bar-
tolome Veneroso no le auia podido vincular los
bienes que eran propios suyos, y de sus legitimas,
y que los que le auia señalado aun no eran bastan-
tes a satisfazerle lo que le pertenecia de la heren-
cia de Francisco Veneroso su padre, y sus interes-
ses de todo el tiempo que la auia administrado.

Num. 35.

Y por el contrario, el dicho Bartolome Vene-
roso pretendia auerle dado en los dichos bienes lo
que

que le pertenecia, y mas de cien mil ducados de de
malia, por lo qual auia podido vincularlos, y que
el hazerlo era de mucha vtilidad a el dicho dō Iuã
Pedro, de todo lo qual se esperan pleytos, y por
razones, conueniencia que representan, y conser-
uan el parentesco y amistad, entre todos se conue-
nen por vltima resolucion, por via de tranfacion,
ó como mejor de derecho lugar aya, en la forma y
manera siguiente.

Lo primero, que el dicho don Iuã Pedro aprue-
ua y ratifica la escritura de capitulaciones matri-
moniales arriba dicha.

Num. 36.

Item, el dicho don Iuan Pedro se dà por contē-
to, pagado, y satisfecho de toda su hacienda, e inte-
resses della que le pertenecen, ó pueð pertenecer
del dicho señor Francisco Veneroso su padre, guar-
dandose lo contenido en esta escritura.

Num 37.

Item, el dicho don Iuan Pedro consiente en el
mayorazgo hecho por el dicho Bartolome Vene-
roso, con que a falta de los hijos de Pedro, y Pablo
Veneroso suceda, y se llame Alexandro Cha-
uarino, y los suyos, y con que no se ha de poder ha-
zer mudança alguna en los bienes señalados por
las dichas capitulaciones.

Num. 38.

Item, que si muriere Bartolome Veneroso, ha
de gozar desde esse dia el dicho don Iuan Pedro el
oficio y vara de Alguazil mayor, y hasta tanto q̄
se cumplan doze años de plaço, ha de nombrar el
dicho Pedro Veneroso vn Alguazil de vara, y dos
de espada.

Num. 39.

Item, que auiendo de nombrar Teniente el di-
cho don Iuan Pedro, lo ha de ser el dicho Pedro Ve-
neroso, si quisiere serlo.

Num. 40.

Item, que ademas de los dos mil ducados de ren-
ta que el dicho don Iuan Pedro tiene señalados en
cada vno de los dichos doze años, à de lleuar otros
mil ducados mas de renta, detuerre que sean tres
mil ducados en cada vn año, demas de los emolu-
mentos de la vara si entrare a gozarla por muerte
del dicho su tio.

Num. 41.

D Item,

Num. 42.

Item, que vna escritura de 4*ll.* ducados que el dicho Bartolome Veneroso tiene contra el dicho don Iuan Pedro su sobrino, queda rota, cancelada, y por ninguna.

Num 43.

Item, que en quanto al patronazgo que dexa el dicho Bartolome Veneroso, han de ser patronos juntamente los dichos don Iuan Pedro, y Pedro Veneroso su primo, y los sucesores en sus mayorazgos.

Num. 44.

Item, que fuera de la renta de tres mil ducados, que ha de gozar el dicho don Iuan Pedro por lo q̄ queda de los dichos doze años, lo demas si premuriere el dicho Bartolome Veneroso hasta que se cumplan, ha de ser para el cumplimiento del testamento del susodicho.

Num. 45.

Item, que el dicho don Iuan Pedro ha de suceder en el otro mayorazgo que su tio dexa hecho en los dichos Pedro, y Pablo Veneroso.

Num. 46.

Item, que muriendo sin descendientes el dicho Iuan Pedro, ò con ellos, ha de poder disponer de 25*ll.* ducados de los primeros frutos que fueren cayendo despues de su muerte, y si quedaren hijos se han de reservar 3*ll.* ducados de renta cada vno de los dichos años para el mayor de los dichos 25*ll.*

Num. 47.

Item, en quanto a la vivienda de las casas principales se ha de guardar lo contenido en la escritura de las capitulaciones matrimoniales, y con las dichas condiciones otorgan escritura en forma, y el dicho don Iuan Pedro se obliga a que aceptará la escritura de mayorazgo en su cabeza, hecho por Bartolome Veneroso su tio, y dá desde luego por vinculados los bienes que le pertenecen por cabeza de su padre, y todos se obligá que estarán, y pasarán por esta escritura, pena de 10*ll.* ducados el que la contrauiere. Y se advierte, que esta escritura no consta estar jurada por don Iuan Pedro, ni declara si sea menor, ni la edad que tenia. Doña Gabriela pretende, que segun la escritura de capitulaciones del año de 604. tenia 22 años. Dó Iuan Bartolome

tolome pretende, q̄ segun el testamēto de Fráncisco, padre de don Iuá Pedro, tenia 25. años y medio

Contra esta escritura se presenta, y le opone cierta reclamacion, y protesta que parece auerle hecho por el dicho don Iuan Pedro Veneroso en esta ciudad de Granada en 14. dias del mes de Noviembre de 608. que dize así.

Escriuano que esta ys presente, dadme por testimonio en manera que haga fee a mi don Iuan Pedro Veneroso de esta protestacion que hago ante vos, y digo, que por quanto Bartolome Veneroso mi tio fue mi tutor y curador, y en su poder entraron y quedaron todos los bienes que yo heredé por muerte de Francisco Veneroso mi padre, y el dicho mi tio los ha tenido y gozado mucho tiempo, y a mi debaxo de su poder, y muy sugeto a su voluntad, hasta tanto que se concertó que yo me casasse con doña Gabriela de Loaysa, sobre lo qual el dicho mi tio hizo y ordenó a su gusto como a el le contenia ciertos capitulos matrimoniales, por los quales me hizo aprouar y cōsentir ciertos vinculos y gravámenes que me puso en los bienes q̄ me dió y señaló por los dichos capitulos, diziendo que con ellos auia de quedar pagada toda mi hacienda, en todo lo qual yo fui violentado, forçado y engañado enormissimamente, despues de lo qual queriendo yo poner demanda para que se deshaziessse tan gran lesion, teniendola hecha y ordenada, ciertas personas por orden del dicho mi tio trataron a que yo boluiesse a hazer escritura, aprouando la que estaria hecha, y el dicho mi tio ofreció de presentarme los alimentos en esta manera, que como por los dichos capitulos matrimoniales quedó de darme 211. ducados cada año pagados por meses, fuesen tres mil ducados en cierta forma, segun y como se contiene en la escritura que sobre ello se hizo en 26. de Março de este presente año, ante Baltasar Lopez, escriuano publico, en la qual escritura yo assimismo fuy compelido y forçado, y engañado, y oprimido para que la otorgasse,

Num. 48.

Primera protesta.

P. 4 fol. 40.

Esta es despues de la escritura de transaccion.

se, y porque yo de presente tengo obligacion de
sustentar las cargas del matrimonio conforme mi
calidad y estado, y de doña Gabriela, y si de presen
te huuiesse de reclamar las dichas escrituras, me
pondria a gran riesgo, porque yo no tengo otra
hazienda si no la mia, que està en poder del dicho
mi tio, y de todo ello lo que asi me assigno para
mis alimentos, y me es forzoso pedir las, por q aun
estos no me los quiere dar sin pleytos el dicho mi
tio, y es causa que me haga andar alcáçado, y fuer
ça de que yo aya de pedir que me pague lo que me
deue de los dichos alimentos, y lo que fuere corrie
do adelante, y presentar para esto las dichas escri
turas, y para que en todo tiempo se sepa y entien
da, que por presentallas, y vsar de ellas, y por co
brar los dichos alimentos, no es ni ha sido mi vo
luntad aprouar, ni consentir las dichas escrituras,
ni grauamenes, ni tan gran lesion enormissima
como por ella recibo, antes la reclamo, y protesto
pedir se anulen, y que se me dé mi hazienda ente
ramente, y sin grauamen, y si presentare, y vsare
de las dichas escrituras para pedir mis alimentos,
es por que sin ellos no podria sustentar las cargas
del matrimonio, y me es forzoso, y necessario co
brar; y asi protesto que por ello no me pare per
juizio, ni a mi derecho, y que quede como queda
reseruado para que yo lo pueda intentar, y prose
guir cada que pueda con libertad, y lo pido por
testimonio, y a los presentes ruego sean desto tes
tigos, siendo testigos el Doctor Iuan Bautista Sua
rez, y Iuan Bautista Marin, y Gabriel Marin, y Her
nando de Zuñiga, vezinos desta ciudad de Grana
da, y estantes en ella, y yo el dicho don Iuan Pedro
Veneroso lo firmé de mi nombre. En Granada a
4 dias del mes de Nouiembre de 1608. años. Dó
Iuan Pedro Veneroso. Yo Martin de Paracuellos,
escrivano del Rey nuestro señor, vezino desta ciu
dad, presente fuy a este requerimiento, juntamen
te con los testigos, y el dicho don Iuan Pedro Ve
neroso, y en fee dello fize mi signo, y doy fee que
co-

conozco a el dicho don Iuan Pedro Veneroso. En testimonio de verdad. Martin de Paracuellos, escriuano. La autoridad que tienen esta protesta, y lastos, que se referiràn, es como se sigue. Que el escriuano, que es Francisco Sanchez Ollorio, escriuano publico, entra diziendo, que doña Gabriela las entregò originales a dicho escriuano, de que diò recibo, y que quedan puestas y protocoladas en sus registros de el año de 648. de las quales doña Gabriela y su Procurador hizieron presentacion. Y luego, al fin de todas quatro las subscriue diziendo quedan en sus registros de dicho año.

En treynta de Março del año siguiente de 609. el dicho don Iuan Pedro Veneroso otorgò escritura, en que haze relacion de las referidas, y que conforme a ellas tiene acetado el mayorazgo hecho por Bartolome Veneroso, y que por esta lo quiere hazer, y funda otro tal de los dichos sus bienes con los llamamientos conforme a la dicha fundacion, y que para este dicho efeto se quiere valer de la facultad y cedula de su Magestad, la qual se inserta a la letra con la escritura de fundacion de mayorazgo de Bartolome Veneroso, y dize, que auiendo visto la escritura de fundacion de suõ incorporada, que dà fee el escriuano que se la leyó, y tambien la escritura de transacion referida, que tambien dize de nueuo aceta, ratifica, y aprueua, y usando de la facultad Real, y cumpliendo con todas las dichas escrituras, aceta y consiente la escritura de vinculo y mayorazgo hecha por Bartolome Veneroso su tio, la aprueua, y ratifica, ha por buena, y bien hecha, juntamente con la escritura de concierto, y por su parte, en virtud de la dicha facultad, haze y funda en el mismo, y sus descendientes, y en los demas llamados otro tal mayorazgo de los bienes que tiene y le pertenecen de la sucesion y herencia de su padre Francisco Veneroso, y reditos que de ella podiá pretender, y en otra qualquiera manera, para que queden perpetuamente vinculados, y se obliga de no reuocar,

E

recla-

Num. 49.
Pieç. 3.

Escritura de ratificacion de mayorazgo de don Iuan Pedro.

reclamar, ni constad e ziti, y ni venis contra ella, y si necessario es haze gracia y donacion entre vivos a los llamados de los dichos bienes, con clausula de constituto, y declara que es mayor de veynte y cinco años.

Num. 50.

Y por que en ella se inserta la facultad Real que se dize auer auido para este vinculo, e mayorazgo, y por parte de doña Gabriela se ha dicho contra ella, y pretende que no está protocolada, se referirá el ingreso de ella, y la autoridad que tiene.

Num. 51.

Entra diziendo. Este es vn traslado bien y fielmente sacado de vna facultad Real de su Magestad, firmada de su Real mano, y de algunos señores de su muy alto y Real Consejo, y sellada con su Real sello, e impresso en cera colorada, refrendada de Iuan de Amezquita su Secretario, que su tenor es como se sigue.

Num. 52.

Facultad para vincular, presentada por parte de don Iuan Bartolome.

Don Felipe por la gracia de Dios, &c. Por quanto por parte de vos Iuan Pedro Veneroso, sobrino de Bartolome Veneroso, nuestro Alguazil mayor de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y Nos ha sido hecha relacion, que vos teneys y poseys mucha cantidad de bienes libres en juros, censos, y propiedades en la dicha ciudad de Granada, y en otras partes, de los quales queriades hazer, e instituyr mayorazgo, suplicandonos fueros servidos de daros licencia y facultad para ello con las fuerças, vinculos, y firmeças necessarias, o como la nuestra merced fuere. Nos acatando lo susodicho lo auemos tenido por bien, y damos licencia y facultad a vos el dicho Iuan Pedro Veneroso, para que de los dichos vuestros bienes muebles, rayzes, juros, censos, y propiedades, y de otros qualesquier que al presente teneys, y adelante tuvieredes, de la parte que de ellos quisieredes, podays hazer, constituyr mayorazgo en vuestra vida, o a el tiempo de vuestro fallecimiento, y dexar, traspassar los dichos bienes por via y titulo de mayorazgo en vno de vuestros hijos, o hijas, y en sus descendientes, y a falta

de

de ellos en otras personas q quisereys. Y vá pro-
siguiendo: Que la misma facultad se le dá para que
pueda reuocar, y deshazer, aumentar, ó quitar en
todo, ò en parte el dicho mayorazgo, por escritu-
ra, ò testamento, ó en otra manera. Y la fecha es da-
da en Burgos a veynte y dos de Agosto de 1605.
años, vn año despues de la primera escritura de ca-
pitulaciones matrimoniales, que tenia don Iuan
Pedro diez y nueue años, y no se haze mencion en
esta facultad de su menoridad, y a este tiempo vi-
uia Laninia Mayoli su madre. **YO EL REY.**
El Conde de Miranda. El Licenciado Núñez de
Bohorques. El Licenciado don Alvaro de Bena-
vides. El Licenciado don Fernando Carrillo. Jor-
ge de Olal de Vergara, Chanciller. Yo Iuan de
Amezquita, Secretario del Rey nuestro señor, la
fize escriuir por su mandado. Corrigióse con el
original, de donde fue sacada, vá cierto, y verdade-
ro. En Granada en treynta de Março de 1609.
años. Testigos el Bachiller Alonso de Alcaraz, y
el Bachiller Iuan Bautista Marin, y Alonso de Al-
caraz, vezinos de Granada. Yo Rodrigo de Vera,
escruiuano de su Magestad, fui presente a el corre-
gir y concertar de este traslado con el original, vá
cierto y verdadero, y fize mi signo. En testimonio
de verdad. Rodrigo de Vera, escruiuano publico.

Y luego se sigue la fundacion de Bartolome Ve-
neroso, y luego se prosigue la dicha aprobacion y
ratificacion fecho por el dicho don Iuan Pedro Ve-
neroso, al fin de la qual está lo siguiente.

Otro si, yo el dicho Iuan Pedro Veneroso me
obligo de entregar a el presente escruiuano publi-
co la facultad original de su Magestad dentro de
dos meses primeros siguientes, para que lo ponga
en el registro.

Y por don Iuan Bartolome se presenta compul-
sado vn traslado de la facultad original de pedi-
miento y presentación de don Iuan Pedro, y se di-
ze, que se puso en los registros, y le autoriza Ioseph
Gonzalez el dicho traslado, que ha sucedido en el
dicho

Num. 537
Roll. fol. 105.

reclamar, ni contradecir, y ni venir contra ella, y si necessario es haze gracia y donacion entre vivos a los llamados de los dichos bienes, con clausula de constituto, y declara que es mayor de veynte y cinco años.

Num. 50.

Y porque en ella se inserta la facultad Real que se dize auer auido para este vinculo, e mayorazgo, y por parte de doña Gabriela se ha dicho contra ella, y pretende que no está protocolada, se refectirá el ingreso de ella, y la autoridad que tiene.

Num. 51.

Entra diciendo, Este es vn traslado bien y fielmente sacado de vna facultad Real de su Magestad, firmada de su Real mano, y de algunos señores de su muy alto y Real Consejo, y sellada con su Real sello, e impresso en cera colorada, refrendada de Iuan de Amezquita su Secretario, que su tenor es como se sigue.

Num. 52.

Facultad para vincular, presentada por parte de don Iuan Bartolome.

Don Felipe por la gracia de Dios, &c. Por quanto por parte de vos Iuan Pedro Veneroso, sobrino de Bartolome Veneroso, nuestro Alguazil mayor de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, Nos ha sido hecha relacion, que vos teneys y poseys mucha cantidad de bienes libres en juros, censos, y propiedades en la dicha ciudad de Granada, y en otras partes, de los quales queriades hazer, e instituyr mayorazgo, suplicandonos fueros servidos de daros licencia y facultad para ello con las fuerças, vinculos, y firmeças necessarias, o como la nuestra merced fuere. Nos acatando lo susodicho to auemos tenido por bien, y damos licencia y facultad a vos el dicho Iuan Pedro Veneroso, para que de los dichos vuestros bienes muebles, rayzes, juros, censos, y propiedades, y de otros qualesquier que al presente teneys, y adelante tuviereis, de la parte que de ellos quisiereis, podays hazer, constituyr mayorazgo en vuestra vida, o a el tiempo de vuestro fallecimiento, y dexar, traspassar los dichos bienes por via y titulo de mayorazgo en vno de vuestros hijos, o hijas, y en sus descendientes, y a falta

de

de ellos en otras personas q̄ quisierays. Y vá pro-
 siguiendo: Que la misma facultad se le dá para que
 pueda reuocar, y deshazer, aumentar, ó quitar en
 todo, ó en parte el dicho may orazgo, por escritu-
 ra, ó testamento, ó en otra manera. Y la fecha es da-
 da en Burgos a veynte y dos de Agosto de 1605.
 años, vn año despues de la primera escritura de ca-
 pitulaciones matrimoniales, que tenia don Iuan
 Pedro diez y nueue años, y no se haze mencion en
 esta facultad de su menoridad, y a este tiempo vi-
 uia Laninia Mayoli su madre. YO EL REY.
 El Conde de Miranda. El Licenciado Nuñez de
 Bohorques. El Licenciado don Alvaro de Bena-
 bides. El Licenciado don Fernando Carrillo, Ior-
 ge de Olal de Vergara, Chanciller. Yo Iuan de
 Amezquita, Secretario del Rey nuestro señor, la
 fize escrivir por su mandado. Corrigiõse con el
 original, de donde fue sacada, vá cierto, y verdade-
 ro. En Granada en treynta de Março de 1609.
 años. Testigos el Bachiller Alonso de Alcaraz, y
 el Bachiller Iuan Bautista Marin, y Alonso de Al-
 caraz, vezinos de Granada. Yo Rodrigo de Vera,
 escriuano de su Magestad, fui presente a el corre-
 gir y concertar de este traslado con el original, vá
 cierto y verdadero, y fize mi signo. En testimonio
 de verdad. Rodrigo de Vera, escriuano publico.

Y luego se sigue la fundacion de Bartolome Ve-
 nerofo, y luego se prosigue la dicha aprobacion y
 ratificacion fecho por el dicho don Iuan Pedro Ve-
 nerofo, al fin de la qual está lo siguiente.

Otro si, yo el dicho Iuan Pedro Veneroso me
 obligo de entregar a el presente escriuano publi-
 co la facultad original de su Magestad dentro de
 dos meses primeros siguientes, para que lo ponga
 en el registro.

Y por don Iuan Bartolome se presenta compul-
 sado vn traslado de la facultad original de pedi-
 miento y presentacion de don Iuan Pedro, y se di-
 ze, que se puso en los registros, y le autoriza Joseph
 Gonçalez el dicho traslado, que ha sucedido en el
 dicho

Num. 53.
 Roll. fol. 105.

Num. 54.

dicho oficio. Roll. fol. 105.

Por parte de la dicha doña Gabriela se redargu-
ye esta facultad, se pretende no ser cierta, ni estar
protocolada, y no ajustarse la relacion de ella a
el hecho de la verdad, y que quien dió memorial
para conseguirla, y a quien se despachò, fue el di-
cho Bartolome Veneroso.

Num. 55.

Papeles de Siman-

35.

Para lo qual presenta traslado de vna cedula de
su Magestad, autorizada por don Iuan de Ayala,
Secretario de su Magestad, del archivo de Siman-
cas, y parece, que la parte de la dicha doña Gabrie-
la, por Iulio de 648. acudiò a su Magestad hazien-
do relacion de este pleyto, y que para guarda de su
derecho tenia necesidad de vn traslado de la fa-
cultad que su Magestad concedió el año de 605. a
Bartolome Veneroso, ò a don Iuan Pedro Vene-
roso, para hazer mayorazgo de sus bienes, junta-
mente con el memorial que para ello se diò, y se le
concedió cedula para que del archivo de Simancas
se le diese, en virtud de lo qual el dicho don Iuan
de Ayala dize hizo buscar el memorial que por
ella se manda, y que en los legajos de hechas de la
Secretaria de la Camara del año de 605. se hallò
el papel, cuyo tenor es el siguiente.

Num. 56.

*Lo tocante a la fa-
cultad que se hallò
en el archivo de Si-
mancas, presentado
por doña Gabriela
de Loaysa.*

Item, que su Magestad ha de hazer merced a el
dicho Bartolome Veneroso, el qual es viudo, y no
tiene hijos, ni descendientes algunos legitimos, ni
en otra manera, de darle facultad y licencia en for-
ma para que pueda vincular el dicho oficio de Al-
guazil mayor, còsu Alcaydia, y en todo ello anexo
y perteneciente, y con los demas bienes que tiene
y tuuiere, y la parte que de ellos quisiere, sin per-
juyzio de tercero, con todas las clausulas, fuerças,
y vinculos que fueren necessarias para su valida-
cion, y con que se acostumbra dar semejantes fa-
cultades. Y assimismo ha de ser su Magestad ser-
vido de dar otra facultad y licencia a Iuan Pedro
Veneroso su sobrino, y hijo legitimo de Francisco
Veneroso su hermano, que es moço, soltero, por-
casar, y no tiene hijos, ni hijas, descendientes algu-
nos,

11
 nos, para que de todos sus bienes que tiene, y tu-
 niere, de la parte que de ellos quisiere, pueda ha-
 zer vinculo y mayorazgo con todas las clausulas
 necesarias, y que por ser el dicho Iuan Pedro Ve-
 neroso natural de Genova, aunque citado en estos
 Reynos, con la misma facultad se le ha de dar natu-
 raleza de ellos para honrra y officios en la forma or-
 dinaria. Y luego dize el dicho don Iuan de Ayala.
 Y debaxo de la partida de arriba ay otra que dize
 assi. Fechas. Y que a las espaldas del dicho papel
 estan assentadas otras dos partidas a el parecer de
 letra del Secretario Iuan Vidai, que el tenor de las
 partidas es como se sigue.

Para hazer las facultades en la forma ordinaria,
 sin tocar en el officio de Alguazil mayor, y tambie
 para la naturaleza.

Num. 57.

Estas facultades y naturalezas se acordò en la
 Camara que se despachassen, como no se tratasse
 en ellas de vincular el officio de Alguazil mayor
 del Audiencia de Granada.

Num. 58.

Todo lo qual lo autoriza el dicho don Iuan de
 Ayala, diziendo se sacò de las hechas de memoria-
 les del año de 605. y lo firma.

Y porque en lo que queda referido se trata de la
 vara de Alguazil mayor, se referirá a qui lo que ay
 cerca de ella, que es el titulo que ha presentado la
 parte de don Iuan Bartolome, que lo que nos pa-
 rece concerniente a el pleyto de el es como se si-
 gue.

Por el parece, que en tres de Junio de 604. (la
 escritura de capitulaciones matrimoniales fue en
 diez de Octubre del mismo año) Pedro Veneroso
 en virtud de poder de Bartolome Veneroso otor-
 gò escritura de assiento con su Magestad en Valla-
 dolid en razon de la venta en empeño de el dicho
 officio y vara de Alguazil mayor, y las clausulas
 que parece ay en el tocantes a este pleyto son.

Num. 59.
 Titulo del officio de
 Alguazil mayor.
 Piec. 9.

Item, que cada y quando que el dicho Bartolo-
 me Veneroso y sus sucessores lo puedan vender y
 traspassar. Y que si la persona que le possyere fue

Fol. 3. Piec. 9.

Fol. 5.

re por via de vinculo y mayorazgo, lo pueda tras-
passar por sus dias. Y que ayan de recibir y reciban
a los dichos sus sucesores en su herencia, ò mayo-
razgo, si le hiziere, sin obligacion de renunciar. Y
que han de suceder los sucesores vniuersales abia
testato, ò por testamento, ò por via de mayoraz-
go, ò en la forma que el dicho Bartolome Vene-
roso estableciere. Item, que su Magestad ha de ha-
zer merced a el dicho Bartolome Veneroso, el
qual es viudo, y no tiene hijos, ni descendientes
legitimos, ni en otra manera, de darle licencia, y
facultad en forma para que pueda vincular el di-
cho oficio de Alguazil mayor, con su Alcaydia, y
con los demas bienes que tiene, y tuuiere, y la par-
te que de ellos quisiere, sin perjuyzio de tercero, cõ
todas las clausulas y firmeças necessarias con que
se acostumbra dar semejantes facultades. Y assi-
mismo de dar otra facultad y licencia a Juan Pedro
Veneroso su sobrino, y hijo de Francisco su her-
mano, moço soltero, por casar, sin hijos, ni hijas,
para que de todos sus bienes, ò de la parte que qui-
siere, pueda hazer vinculo y mayorazgo, a el qual
se le ha de dar naturaleza en estos Reynos para hõ-
ras y oficios, por lo qual pagará 800. ducados, pa-
gados en catorze meses, a tres plazos, y que cada
que sus Magestades quieran desempeñar el dicho
oficio, passados seys años lo puedan hazer. Y que
para cumplimiento de lo susodicho su Magestad
ha de derogar todas las leyes que en contrario hu-
uiere. Que su Magestad ha de aprouar este asien-
to, y luego que lo aya hecho se ayan de despachar
las cedula y facultades que se conceden. Y en diez
y ocho de Agosto de 604. se despacha cedula Real,
por la qual su Magestad dize, que aprueba este asien-
to, y lo ratifica. Y luego dize. Y prometo y as-
seguro por mi palabra Real, que guardandose y
cumplendose por parte de el dicho Bartolome
Veneroso lo que le toca, se guardará, y mando se
cumpla de la mia todo lo contenido en el dicho
asiento, sin que falte cosa alguna. Luego se sigue
la

Fol. 6. B.

Fol. 9.

la cedula de possession para el Real Acuerdo , la qual ai manda que sea como libre, ni como vinculado. Y luego la possession que tomó Bartolome Veneroso en feys de Setiembre de 604. Y luego se siguen las libranças de pagas de los 800. ducados. Y luego en veynte y dos de Julio de 606. se le despacha titulo, inserto lo que queda referido. Y prosiguiendo en el dize su Magestad q̄ aprueua las condiciones, y se repitan a la letra todas , excepto aquella de que su Magestad le aya de dar facultad para vincular el oficio.

Y las clausulas que parece son importantes dicen a la letra.

Num. 60.

Y que vos el dicho Bartolome Veneroso, y vuestros sucesores, ayan de tener y posscer el dicho oficio, y loa el anexo, hasta tanto que por mi sea desempeñado, sin que tengays, ni tengan necesidad de renunciarle, ni cosa, ni parte del en vida, ni en muerte, porque le auays, y han de suceder en el los sucesores vniversales abintestato, o ex testamento, ò otros qualesquier sucesores particulares por via de mayorazgo, ó en la forma y manera que vos el dicho Bartolome Veneroso, ó quien vuestro poder huviere, estableziere, y ordenare, sin que se pueda perder ni pierda por dezir que no renunciaron, ni dispusieron del dicho oficio, ni que viuieron los veynte dias que la ley dispone en los oficios renunciables, ni por otra causa alguna. Y que por tiempo de feys años yo, ni los Reyes mis sucesores, no pueda, ni puedan admitir ninguna puja, ni postura que se haga de el dicho oficio de Alguazil mayor, ni Alcaydia, ni lo demas a ello anexo y perteneciente, aunque aya otro, ò otras personas que salgan a hazer la dicha puja, ó pujas, y aunque ofrezcan por ello mucho mas que vos el dicho Bartolome Veneroso auays pagado, y que cada y quando que yo, ó los Reyes mis sucesores fuere, y fueren servidos, y quisiere, y quisieren sedimis y desempeñar el dicho oficio de Alguazil mayor, con todo lo a el anexo y perteneciente, todo junto, y no co-
fa

fa alguna del de por si, lo pueda, y puedan hazer
siempre que quisieren para incorporar en la Coro-
na Real, y siendo para otro efecto no se ha de poder
hazer, si no siendo cumplidos los dichos feys años,
que como està referido no se ha de poder recibir
ninguna puja en el dicho oficio, que han de correr
y contarse desde feys de Setiembre del dicho año
de 604. que se os dió la possession de el, y el dicho
desempeño ha de ser pagando ante todas cosas los
dichos treynta quentos de maravedis, todos jun-
tos en vna paga en la dicha ciudad de Granada, en
reales de contado, fuera de banco, de la misma ley,
peso, y bondad, y valor que aora corre en estos
Reynos, no embargante que en ellos, por buena
gouernacion, leyes, e prematicas, ó en otra qual-
quier manera aya algun crecimiento, ó variacion
en la dicha moneda, porque aunque le aya ha de
ser sin perjuizio vuestro, ni de vuestros suceffo-
res, y no aueys, ni han de ser desposseydos, ni re-
mouidos del dicho oficio, ni de sus derechos, pree-
minencias, ni a prouechamientos, ni otras qual-
quier cosas, ni parte de ello, hasta ser real y enteramente
pagados de los dichos treynta quentos de
maravedis, los quales, siendo viuos el dicho Bar-
tolome Veneroso, se os han de pagar, ó a quien
vuestro poder especial tuuiere, y siendo muerto, si
huuieredes hecho el dicho mayorazgo, se ha de de-
positar en el depositario general de la dicha ciu-
dad de Granada, para que se buelvan a emplear, e
incorporar en el vinculo y mayorazgo que del di-
cho oficio, y de los demas vuestros bienes huuiere-
des hecho, y dexaderes dispuesto en virtud de la fa-
cultad mia que para ello se os ha dado en virtud
del dicho assiento, despachada por el mi Consejo
de Camara: y si no huuieredes hecho el dicho ma-
yorazgo, se han de entregar los dichos 800. ducados
a vuestros herederos que huuieren sucedido
en el dicho oficio, sin descontar ninguna cosa por
el beneficio y a prouechamiento que con el dicho
oficio huuiereades, y huuieren tenido, ni a vos, ni a
ellos

ellos se os aya de hazer bueno ningun interes por el que con la dicha suma pudieredes interessar durante el dicho empeño, y de los derechos y aprouechamientos, honras, y gracias, mercedes, franquezas, libertades devidas, pertenecientes a el dicho officio, os hago gracia, merced y donacion, y os lo doy, e concedo en la dicha venta, y empeño, y por via de contrato oneroso, y en aquella via y forma que mas conuenga al derecho de vos, y de los dichos vuestros herederos, y sucessores, y os doy licencia que todo ello, y cada cosa y parte de ello lo podays llevar justa y licitamente, sin poner en ello en ningun tiempo ningun impedimento, por qualquier causa que sea, y sin que se os pueda hazer, ni haga, ni a vuestros sucessores cargo de ello por mi, ni por los Reyes mis sucessores, ni por otra persona alguna en ningun tiempo, por alguna razon, causa, ó titulo, ley, ó derecho, y otra qualquier cosa que en contrario desto aya, ni se pueda dezir que se ayan de compensar con la suerte principal de esta dicha venta, y empeño, ni parte alguna de el, auida consideracion, a que son derechos, y aprouechamientos ordinarios, que no son para mi Real Hazienda, y les han llorado, y gozado los demas Alguaziles que ha auido en la dicha Audiencia, y a que me auays seruido con los dichos ochenta mil ducados, para los dichos efectos, con los quales se me ha escusado pagar muchos intereses y cambios, y si vos el dicho Bartolome Veneroso compraredes como lo queriades hazer, y estauades en costumbre con ellos bienes rayzes, juros, ó censos, os fuera demas utilidad, y prouecho, que seran los dichos aprouechamientos del dicho officio; y si necessario es, para mayor abundancia, en cumplimiento de todo lo susodicho, y de lo contenido en esta carta de venta, y empeño, titulo, y preniligio, derogo la ley diez y siete, titulo tercero del libro septimo, que reuoca qualesquier cartas dadas para poder tener officios por juro de heredad por los Reyes para poderlos

G deslos

der los renunciar en sus hijos, y otras personas, y las que adelante se dieren, que no valgan, y la ley 65. titulo primero del libro 3. que tambien prohibe la enagenacion de semejantes officios, y que no se den por dinetos, ni perpetuos, y las demas a ellas semejantes. Y assimismo derogo la ley 22. titulo 5. libro 3. que dize, que los Corregimietos, Alcaydias, ni Alguazilazgos, no se den a personas poderosas, salvo como la dicha ley lo dispone; y la ley 18. y 19. titulo 3. del libro 7. y la ley 6. titulo 2. lib. 7. y la ley 17. titulo 23. lib. 4. que prohibe los substitutos, y dan forma en como se han de presentar en los casos en que se puedan poner, por que en quanto a esto vos el dicho Bartolome Veneroso, y vuestros successores en el dicho officio, no aueys de guardar mas forma que la que esta carta, titulo y preuilegio se declara. Y assimismo derogo la ley 4. titulo 6. libro 3. que manda, que los Alguaziles no sean naturales, ni vezinos de la tierra donde huieren de vsar los dichos officios, y la ley 13. titulo 3. libro 7. que manda que se confirmen los Alguazilazgos perpetuos de por vida, ó por muerte del q̄ los tuuiere, pareciédole al Rey ser conueniente, y la ley 26. titulo 23. libro 4. q̄ lo dispone, que los Tenientes de Merinos, y Alguaziles mayores, dexadas las varas, no puedan dentro de tres años boluerlas a tener. Y la ley 12. titulo quarto, libro 3. y las demas semejantes que prohiben no sea prohibida ninguna Iusticia, ni Alguaziles, ni Merinos, ni sus Tenientes a sus officios, ni otros, hasta que su residencia se aya visto en el mi Consejo, y consultado seme, y la ley 23. tit. 8. libro 3. que dize, que proveyendose Corregidores en alguna ciudad, ò villa, vaquen las mercedes de Alcaydes, Alguazilazgos, y Merindades, y la ley dezima, titulo 6. libro 3. que dispone como se há de llevar los derechos de las execuciones, por que sin embargo della se aya de guardar la costumbre que han tenido los Alguaziles de la dicha Audien-

nes. Y la ley 23. titulo 23. libro 4. y la ley 9. tit. 3. libro 7. y la ley 13. titulo 3. lib. 7. y las demas que prohiben, que semejantes officios no se vendan a naturales, ni estrangeros, y las demas leyes, fueros y derechos, ordenamientos, y ordenanças, y particulares estilos y preuilegios, sentencias, executorias, prematicas, cédulas y prouisiones assignadas de pedimento de la dicha ciudad de Granada, como por otra qualquier persona, como fechas en Cortes, ò fuera dellas, ó en otra qualquier manera, y qualesquier viltas, y cedulas, y ordenanças que la dicha Audiencia de Granada pueda tener y tenga, y todo lo demas que son, pueden ser en contrario del dicho assiento, y casta de venta, y empeno, y titulo y preuilegio, las quales todas, y cada vna dellas he aqui por expressadas de verbo ad verbum fuesen insertas en esta dicha carta de venta, titulo y preuilegio que assi os doy, y aunque sean tales, que se requieran hazer especial, y expresa mencion dellas en particular, para que sin embargo de lo en ellas, y en cada vna de ellas contenido y dispuesto se guarde y cumpla lo contenido en el dicho assiento, y esta mi carta, quedando para lo demas en su fuerça y vigor. Y quiero y mando, que en todas las dudas y casos que cerca de lo susodicho y parte dello ocurrieren, y se trataren, se juzgue y determine conforme a esta dicha carta de venta, empeno y preuilegio, y al assiento de suso incorporado, y a las condiciones, capitulo de todo ello, sin lea dar otro ningun entendimiento, sentido, ni interpretacion mas de como suena, ni en otra manera. Y mando a los Procuradores, Fiscales de mis Consejos, y Chancillerias, y Audiencias, y a los demas Iuezes, y Iusticias destos Reynos, salgan siempre a defender este contrato, y todo lo en el contenido, y cada cosa, y parte del, tomando la voz y defensa de qualquier pleyto, ò demanda que contra lo susodicho se auiniere puesto, ò intentado poner, ò se pusiere en qualquier estado que estuviere, assi por requerimiento de vos el dicho Bartolome Veneroso,

der los renunciar en sus hijos, y otras personas, y las que adelante se dieren, que no valgan, y la ley 65. titulo primero del libro 3. que tambien prohibe la enagenacion de semejantes officios, y que no se den por dineros, ni perpetuos, y las demas a ellas semejantes. Y asimismo derogo la ley 22. titulo 5. libro 3. que dize, que los Corregimientos, Alcaydías, ni Alguazilazgos, no se den a personas poderosas, salvo como la dicha ley lo dispone; y la ley 18. y 19. titulo 3. del libro 7. y la ley 6. titulo 2. lib. 7. y la ley 17. titulo 23. lib. 4. que prohibe los sustitutos, y dan forma en como se han de presentar en los casos en que se puedan poner, por que en quanto a esto vos el dicho Bartolome Veneroso, y vuestros successores en el dicho officio, no aueys de guardar mas forma que la que esta carta, titulo y preuilegio se declara. Y asimismo derogo la ley 4. titulo 6. libro 3. que manda, que los Alguaziles no sean naturales, ni vezinos de la tierra donde huieren de vsar los dichos officios, y la ley 13. titulo 3. libro 7. que manda que se consuman los Alguazilazgos perpetuos de por vida, ó por muerte del q̄ los turiere, pareciéndole al Rey ser conueniente, y la ley 26. titulo 23. libro 4. q̄ lo dispone, que los Tenientes de Merinos, y Alguaziles mayores, dexadas las varas, no puedan dentro de tres años boluelas a tener. Y la ley 12. titulo quarto, libro 3. y las demas semejantes que prohiben no sea prohibida ninguna iusticia, ni Alguaziles, ni Merinos, ni sus Tenientes a sus officios, ni otros, hasta que su residencia se aya visto en el mi Consejo, y consultado seme, y la ley 23. tit. 8. libro 3. que dize, que proueyendose Corregidor en alguna ciudad, ó villa, vaquen las mercedes de Alcaydes, Alguazilazgos, y Merindades, y la ley dezima, titulo 6. libro 3. que dispone como se ha de llevar los derechos de las execuciones, por que sin embargo della se aya de guardar la costumbre que han tenido los Alguaziles de la dicha Audiencia en llenar los dichos derechos de las execuciones.

nes.

nes. Y la ley 23. titulo 23. libro 4. y la ley 9. tit. 3. libro 7. y la ley 13. titulo 3. lib. 7. y las demas que prohiben, que semejantes officios no se vendan a naturales, ni estrangeros, y las demas leyes, fueros y derechos, ordenamientos, y ordenanças, y particulares estilos y preuilegios, sentencias, executorias, prematicas, cédulas y prouisiones assignadas de pedimento de la dicha ciudad de Granada, como por otra qualquier persona, como fechas en Cortes, ò fuera dellas, ó en otra qualquier manera, y qualesquier viñas, y cédulas, y ordenanças q̄ la dicha Audiencia de Granada pueda tener y tenga, y todo lo demas que son, pueden ser en contrario del dicho assiento, y carta de venta, y empeño, y titulo y preuilegio, las quales todas, y cada vna dellas he aqui por expressadas de verbo ad verbum fuesen insertas en esta dicha carta de venta, titulo y preuilegio que assi os doy, y aunque sean tales, que se requieran hazer especial, y expressa mencion dellas en particular, para que sin embargo de lo en ellas, y en cada vna de ellas contenido y dispuesto se guarde y cumpla lo contenido en el dicho assiento, y esta mi carta, quedando para lo demas en su fuerça y vigor. Y quiero y mando, que en todas las dudas y casos que cerca de lo suodicho y parte dello ocurriessen, y se trataren, se juzgue y determine conforme a esta dicha carta de venta, empeño y preuilegio, y al assiento de suso incorporado, y a las condiciones, capitulo de todo ello, sin les dar otro niugun entendimiento, sentido, ni interpretacion mas de como suenã, ni en otra manera. Y mando a los Procuradores, Fiscales de mis Consejos, y Chancillerias, y Audiencias, y a los demas Iuizes, y Iusticias destos Reynos, salgan siépre a defender este contrato, y todo lo en el contenido, y cada cosa, y parte del, tomando la voz y defensa de qualquier pleyto, ò demanda que contra lo suodicho se auiere puesto, ò intentado poner, ò se pusiere en qualquier estado que estuuiere, assi por requerimiento de vos el dicho Bartolomeo Venerolo,

Estas leyes se derogaron conforme a la condición de el asiento hecho con Pedro Veneroso en 22. de Julio de 606. que queda referido.

neroso, y vuestros sucesores en el dicho oficio, como sin ellos, tomando la defension, y siguiendo los dichos pleytos y demandas a mi costa y mision, y de los Reyes mis sucesores, y siguiendo hasta la sentencia definitiva dellos, y de su entero cumplimiento, sin que en ningun caso, ni por alguna razon, ò causa se contrauenga, ni perjudique a lo por mi assentado y concedido, y a lo contenido en esta mi carta de venta, titulo y preuilegio que assi os doy del dicho oficio; sobre todo lo qual derogo la ley que el Rey don Alonso de gloriosa memoria hizo en las Cortes de Alcalá de Henares, que hablan en razon de las cosas que se venden, ò compran por mas, ò menos de la mitad del justo precio, que se pueda pedir dentro de quatro años, y pidiendo se restituya el contrato, y se deshaga el engaño, y se supla el justo precio a el tal engaño, y doy por passados los dichos quatro años que la dicha ley dispone para pedir cosa enagenada en que interuiene lesion, ò engaño. Y assimismo derogo las leyes que dizen, que auiendo engaño en mas de la mitad del justo precio en la venta de los bienes, y hacienda de la Corona, y patrimonio Real, se pueda pedir rescision de el contrato, y se supla el justo precio hasta treynta años, y doy por passados los dichos treynta años que las dichas leyes disponen, en que interuiene lesion, ò engaño, y en caso que lo aya en esta carta de venta, titulo y preuilegio, en poca, ò en mucha cantidad, ò en mas de la mitad del justo precio que no ay, obligo a mi y a los Reyes que despues de mi sucedieren, que no los pidieremos, y aunque lo pidamos, que no nos aproveche, ni podamos, ni se pueda ayudar, ni aprovechar de las dichas leyes, ni otras que de lo mismo disponen, ni de otras ningunas que contra lo contenido en el dicho asiento, y esta mi carta de venta, ni contra cosa alguna, ni parte dello sean, ò set pueda en mi fauor, y de los Reyes mis sucesores. Y asseguro y prometo por mi palabra Real, que el dicho oficio, ni parte alguna del, segun y como os está concedido,

cedido, y dado en el dicho empeño por el dicho af
siento, y capitulos del, y en esta carta se declara,
os serà quitado, embargado, ni puesto en el, ni en
cosa alguna, ni parte dello mala voz, ni otro im-
dimento alguno por mi, ò por los Reyes mis su-
cessores, ni por otras personas particulares, y ge-
nerales, ni por la dicha mi Audiencia de Granada,
ni por otro ningun Consejo, Audiencia, Vniuer-
sidad que lo pida por mas, ò por menos, ni por el
tãto, que vos el dicho Bartolome Veneroso auis-
dado por el, ni por otro ningũ derecho, ni ley gene-
ral, ni particular, ni por leyes fechas, ni q se hizie-
re en Cortes, ni fuera dellas, ni por otra disposi-
ciõ, ni por testamento, ni por vltima voluntad, ò por
derecho, causa, ni razon alguna que sea, o se pue-
da en qualquier manera, si no fuere, que yo, y los
Reyes mis sucessores le mandemos desembargar,
y redimir, pagandoos, como dicho es, primero los
dichos ochenta mil ducados, como de suso se con-
tiene, y que yo, y los Reyes que despues de mi fue-
ren en estos Reynos, haré, y hara cierto, y sano, y
de paz el dicho oficio, con todas las preeminencias
y aprouechamiẽtos a vos el dicho Bartolome Ve-
neroso, y a los dichos vuestros herederos, y suces-
sores, y a aquel, y aquellos que de vos, ò de los hu-
uieren titulos, ò causa de qualquier persona, ò per-
sonas que os lo huieren demandado, ò contradi-
ziendo, ò poniendo impedimento en todo, ò en
parte, pidiendole por el tanto, ò por otro qual-
quier titulo, causa, y razon que sea, ò ser pueda, y
en qualquier tiempo que yo, y los Reyes que des-
pues de mi vinieren, e sucedieren en estos Reynos,
fueremos requeridos, ò nuestro Procurador fiscal,
así antes del pleyto contestado, como despues de
qualquier tiempo, y estado que estuviere, aunque
esté sentenciado en vista, tomaré yo, y los Reyes
mis sucessores la voz y defenfa del dicho pleyto,
ò pleytos que se os mouieren, y quisieren mouer,
y los seguiremos hasta los fenecer y acabar. Y otro
si mando a los dichos mis Procuradores fiscales,

H

que

523 501

que son, ò fueren, que tomen la voz del tal pleyto è impedimento, y os defiendan a mi propia costa, hasta tanto que quedeys con el dicho officio, y todo lo a el anexo y perteneciente, en paz, y en salvo, sin daño, ni costa, impedimento, ni contradiccion alguna, cõ todos los demas interesses, daños, y menoscabos, que por razõ de lo susodicho a vos y a los dichos vuestros herederos y sucesores se os hubieren recetido, y recetieren sobre ello, de lo qual todo seays, y sean creydos por vuestro juramento, y dellos, sin embargo de las leyes que dicen, que el que se somete a estar por el juramento dentro antes de estar el pleyto contestado se puede arrepentir: las quales en quanto a esto derogo, y el dicho pagado, ò graciosamente remitido, que se haia, y en todo caso, yo, y los Reyes q̄ después de mi sucedieren seamos, y quedemos obligados a pagar, y cumplir todo lo contenido en esta dicha carta de venta, titulo, y preuilegio, de manera que todo lo en ella cõtenido en vuestro fauor, y de los dichos vuestros herederos, y sucesores en el dicho officio aya cumplido efeto, sin falta, ni dilacion alguna, ni darle otro entendimiento, ni interpretacion: y por esta carta de venta os doy licencia, para que por vuestra propia autoridad podays tomar, y aprehender la possession del dicho officio, y continuarla, que el mi Presidente, y Oydores de la dicha mi Audiencia os ayan dado en virtud del dicho assiento, y cedula suso incorporada: y a mayor abundamiento por la tradicion desta venta, y empeño, os doy, y entrego la dicha possession desde aora para entonces: y por mi, y por los Reyes mis sucesores me constituyo por vuestro tenedor, y poseedor del en vuestro nombre, y por los dichos vuestros sucesores. Y para mas seguridad de todo lo susodicho, y cada cosa, y parte dello obligo mis bienes, propios, y rentas Reales, y especiales: y generalmente todos los otros bienes de qualquiera calidad que seã, auidos, y por auer, patrimoniales, y fiscales que en qualquier

quier manera yo hasta aora hūniere adquirido, y
 adquiriere, y qualquiera mejoramiento q̄ yo aya
 hecho, ó hiziere de aqui adelante en el dicho mi pa-
 trimonio Real, ò otros qualesquier bienes aumē-
 tados, y que aumentare, y mejorare por sucesiō,
 ò por otro qualquier titulo, ó causa particular, ò
 general, ò vniuersal. Y prometo por mi palabra
 Real, que yo, ni los Reyes mis sucesores no vfaré,
 ni vfaràn aora, ni en ningun tiempo del beneficio
 de la restituciō, ni otro ningū remedio, q̄ en mi fa-
 uor, ò suyo aya, ò auer pueda, aunq̄ en esta venta
 aya auido lesiō, q̄no ay, enorme, o enormissima, o
 engaño, en mas, ó en menos de la mitad del justo
 precio, segun dicho es: sobre lo qual, siendo neces-
 sario, derogo la ley que el Rey don Alonso hizo,
 y ordenó en las Cortes de Valladolid en la Era de
 1377. y la que el Rey don Enrique el Segundo
 hizo en las Cortes de Toro en la Era de 1406. a-
 ños. Y el mismo en las Cortes de Burgos, Era de
 1412. y la confirmacion de las dichas leyes hecha
 por el Rey don Iuan el Segundo en las Cortes de
 Zamora año de 1432. y en las de Valladolid año
 de 1442. la qual dicha ley hizieron por pacto cō
 los Procuradores del Reyno. Y la confirmaciō de
 los Catolicos Reyes don Fernando y doña Isabel,
 y despues dellos la Reyna doña Iuana, y el Empe-
 rador mi señor en las Cortes de Valladolid año
 de 1518. y en las Cortes de Valladolid año de
 1525. Y otro si la ley que el Rey don Enrique el
 Quarto hizo en Niebla, y la ley de la partida, y ca-
 pitulos de Cortes, y ordenamientos por donde es
 prohibido, y se defiende toda manera de enagen-
 cion de los bienes, y rentas del patrimonio Real;
 queriendo, que de su naturaleza seá inalienables,
 y que no se puedan enagenar, si no fueré en gran-
 de, y vigente necesidad, y con ciertas formas, y
 solemnidades en las dichas leyes contenidas, las
 quales dichas solemnidades quiero que aunque en
 esta carta de venta, titulo, y privilegio no aya in-
 teruenido, ni impida el efeto della: porque de mi
 cierta

cierta ciencia, y propio motu, assi las dichas leyes, como otras qualesquier que sean, y se a yã hecho, ò hizieren por mi, ò por los Reyes mis antecessores, y successores en Cortes, ò fuera dellas, cõ qualesquiera clausulas derogatorias, y derogatorias de derogatorias, y juramento que tégan, auiedo las como las he aqui por expressadas, como si de palabra a palabra fuessen insertas en esta carta de venta, y preuilegio con ellas, y cada vna dellas dispõso, y las obligo, y derogo, y doy por ningunas, y de ningun valor y efeto, y de mi cierta ciencia, y propio motu, y poderio Real absoluto, de que en esta parte quiero vsar, y vso como Rey y señor natural, no reconociendo superior en lo temporal quanto a lo contenido en esta carta de venta, quedando en su fuerça y vigor para en lo demas. Y asimismo derogo todas y qualesquier leyes, fueros y derechos que cerca de lo susodicho hablan, de q̃ yo, y los Reyes mis successores nos podamos ayudar y aprouechar, que nõ nos valgã: y especialmẽte la ley que dize, que general renunciacion de leyes fecha non vala, y todas las demas que en contrario desto sean, ò ser puedan, las quales he aqui por expressadas, e incorporadas, como si de palabra a palabra fuessen insertas, aunque requieran especial, y especifica mencion. Y mando a los del mi Consejo, Prẽfidente, y Oydores de las dichas mis Audiencias de Granada, Valladolid, Sevilla, y otras qualesquier justicias destos mis Reynos y señorios, assi a los que aora son, como los que fexan de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de ellos, que guarden, y cumplan, sentencien, y executen, y hagan guardar y cumplir, sentenciar, y executar todo lo contenido en esta carta de venta, titulo, preuilegio, y cada vna cosa, y parte dello, segun, y de la manera que en ella se contiene, y contra ella, ni contra parte dello en ella contenido no vayan, ni passen, ni consentan ir ni passar, ni oyan sobre ello a ningun Fiscal, ni a otra ninguna persona, Consejo, ni Vniuersidad que lo quiera,

con-

contradiga, ni perezca por ninguna causa, ni razon que aya, pensada, ò no pensada, que si necessario es, yo por esta mi carta de venta inhibo, y mando inhibir a qualesquier Iusticias, y Tribunales de estos mis Reynos, para que no oygan, ni puedan oyr a los susodichos, ni otra persona que viniere, y pretendiere ir contra lo en esta mi Carta contenido, y todavia y en todo caso les mando, que juzguen en todo y por todo conforme esta mi carta de venta, y empeño, como si todo lo en ella contenido assi se huuiesse juzgado y sentenciado en tres partes, en joyzio ordinario, y por luez competente de mi Consejo Real y Chancillerias fuesen pasadas en cosa juzgada, y dada carta executoria de ellas, y lo que en contrario se hiziere sea en si ninguno, y de ningun valor y efecto.

Tambien se presenta por D. Gabriela de Loaysa vn traslado sacado del dicho archivo de Simancas, dado por el dicho don Iuan de Ayala de vna facultad Real, que entra diziendo: Don Felipe por la gracia de Dios, &c. Por quanto por parte de vos Bartolome Veneroso nuestro Alguazil mayor de la nuestra Audiencia y Chancilleria, que reside en la ciudad de Granada, nos ha sido hecha relacion q̄ vos teneys y passays mucha cantidad de bienes libres, de los quales queriades hazer mayorazgo en la persona que quisiereades, por no tener hijos, ni descendientes legitimos, suplicãdonos fuessemos seruides de daros licencia y facultad para ello con las fuerças y firmezas necessarias, ò como la nuestra merced fuesse. Nos acatando lo susodicho, lo auemos tenido por bien, y por la presente damos licencia y facultad a vos el dicho Bartolome Veneroso, para q̄ de los dichos vuestros bienes muebles, rayzes, juros, vassallos, rentas, heredamientos de otras qualesquier que al presente teneys, y adelante tuviereades, ò de la parte que de ellos quisiereades, podays hazer, e instituyr mayorazgo en vuestra vida. Y vá profingiendo la dicha facultad en forma, y ataba diziendo: Dada en Buïgosa 22.

Num. 61.

Esta facultad se concedio a Bartolome Veneroso, y no a dō Iuã Pedro Veneroso. Y assi por ella no se dà facultad para vincular la para, ni se haze mencion della en dicha facultad.

de Agosto de 605 años. YO EL REY. Yo Iuan de Amezquita, escriuano de el Rey y nuestro señor, la fize escriuir por su mandado. El Conde de Miranda. El Licenciado Nuñez de Bohorques. El Licenciado Alvaro de Benauides. El Licenciado don Fernando Carrillo. Concuerta con el registro original de adonde se sacó, que queda en estos Reales archivos, a que me remito, y vá escrita en cinco fojas con esta, rubricadas de mi señal, en cuya certificacion lo firmé en la dicha fortaleza, dia, mes, y año dichos. Don Iuan de Ayala.

Tambien presenta la dicha doña Gabriela otra protesta hecha por el dicho don Iuan Pedro Veneroso el dia 22. de Março de el mismo año de 609. ocho dias antes desta escritura de aprouacion del dicho mayorazgo, que dize assi.

En la ciudad de Granada a 22. dias de el mes de Março de 1609. años, siendo hora de medio dia, digo yo don Iuan Pedro Veneroso, vezino de esta ciudad, que por quanto el señor Bartolomé Veneroso mi tio en la escritura de transacion que otorgamos sobre nuestras diferencias, se puso vn capitulo de que yo auia de ratificar el mayorazgo de mis bienes con los llamamientos fechos por el dicho mi tio, respeto de ser ya muerto, y auer yo de pedir en el Real Acuerdo desta Audiencia, que se me dé licencia para vsar y exercer el oficio de Alguazil mayor della, aunque no son passados los doze años desde que me casé, y por que se me pondria dificultad en lo susodicho si yo no otorgasse escritura de ratificacion del dicho mayorazgo, y que por mi intencion no es ratificallo, por ser tan graue perjuizio mio, y de los hijos que Dios me diere, y mucho mayor perjuizio si no me los diere, porque quedo impedido de disponer de vna tan grande hazienda como heredé de mis padres, de q quedaria gravissima, e inormisimamente lesó, y damnificado. Por tanto protesto, que aunque otorguè la dicha escritura de ratificacion, no es mi intencion que valga, ni para me por ella perjuizio

en

Num. 62.

Segunda protesta.

P. 4. f. 40.

Esta es antes de la ratificacion.

en mi pretension, y para que dello conste en todo tiempo, y que me queda mi derecho a salvo para reclamar, y contradecir lo que por extraordinarios caminos me ha hecho hazer el dicho mitio, firmo esta protestacion para reconocella con secreto ante escriuano y testigos, sin que sepan lo q̄ en ella se contiene, y assi lo digo y lo firmo de mi nombre. Don Iuan Pedro Veneroso. En la ciudad de Granada a 22 dias del mes de Março de 1609. años, en mi presencia, y de los dichos titulos y uso escritos, el señor don Iuan Pedro Veneroso, vezino desta ciudad, dixo, que la otra foja de este pliego tiene hecha cierta declaracion que le importa en vna plana y dos renglones de otra, firmada de su nombre; y para que lo que alli está escrito haga en todo tiempo entera fee, jurò por Dios, y vna Cruz, en que puso su mano derecha, que la firma que tiene puesta, y escrita al fin de la dicha declaracion, es suya, y de su letra y mano, y assi lo otorgò, y firmò de su nombre. Siendo testigos el Licenciado Diego de Ribera, Abogado en esta Corte, y el Licenciado Alonso de Alcaraz, y Andres Rodriguez, vezino desta ciudad. Don Iuan Pedro Veneroso. E yo Geronimo Hurtado, escriuano del Rey nuestro señor, vezino desta ciudad de Granada, q̄ al otorgamiento fui presente en vno con los testigos y otorgante, que doy fee conozco, y fize mi signo. En testimonio de verdad. Geronimo Hurtado, escriuano.

Y auiedose otorgado la dicha escritura de apro-nacion y ratificacion de mayorazgo el dia 30. de Março del dicho año de 609. haze otra protesta el dia 27. de Março del dicho año, tres dias antes de la dicha escritura, que se dize ser para efecto de tomar posesion de la vara de Alguazil mayor, y de mas bienes que el dicho su tío le señaló en parte de pago de la herencia del dicho su padre. Y en ella dize, que respeto de la contradiccion hecha por el dicho señor Pedro Veneroso su primo, sin otorgar-se la dicha escritura de mayorazgo, como es actual-
mente

Num. 63.

Otra protesta.

Esta tambien es au-
tes.

mente Alguazil mayor desta Corte, y hōbre muy rico y poderoso, no podria conseguir, ni possēer los bienes ni hazienda que en poder de el dicho señor Bartolome Veneroso su tio, y de el dicho Pedro Veneroso su primo estan, siendo suyos por herencia de el dicho Francisco Veneroso su padre en mas cantidad de 40000. ducados antes de tener, y possēer los que le ha señalado para en parte de pago, sin auerle dado cuenta, ni cumplido con las obligaciones de su tutor y curador de su persona y bienes, auiendo de traer pleyto antes de otorgar la dicha escritura de mayorazgo, demas de no tener con que seguir pleyto tan graue, en que teme no poder alcançar justicia contra el dicho Pedro Veneroso, a lo menos en tan breue tiempo, como pudiera teniendo iguales fuerças, ò mayores, y hazienda y officio a las que el dicho Pedro Veneroso tiene. Por tanto en aquella via y forma que mejor de derechoingaraya, desde agora para entonces, y desde entonces para aora reclamaua, y reclamò la dicha escritura de mayorazgo, y protestò que la otorga, y ha de otorgar por miedo y fuerça q̄ tiene, por las causas y razones susodichas, y no de su voluntad libre; y aprouando y ratificando las demas protestaciones que hasta oy tiene fechas en razon de las escrituras dichas, en que protesta no sea visto innouar en cosa alguna dellas, si no antes añadir fuerça a fuerça, y protestacion a protestacion, y con animo deliberado de no otorgar la dicha escritura de mayorazgo, mas de propter formã, y hasta estar en possession de la parte de bienes que les pertenece de la hazienda de el dicho su padre, y no de otra manera sea visto aprouar, ò ratificar la dicha escritura de mayorazgo, ni quedar obligado a ella en todo; ni parte, y aunque en ella se diga a cautela, que dà por ningunas todas y qualquier protestaciones que antes del otorgamiento de la dicha escritura de mayorazgo tenga, ò pueda tener fechas desde luego, qualquiera cláusula, ò obligacion que haga de derogacion desta protesta

cion, y las demas la otorga afsimifmo por el dicho miedo, fuerça, y propter formam tan folamente, y desde aora para entonces dà por ninguno el otorgamiento de la dicha escritura de mayorazgo, y clausulas que en ella hubiere de auer reclamado, y para el punto en que se aya acabado de escriuir la dicha escritura, que desde luego reclama, y no quiere, ni deue otorgar, y protesta reclamarla in cõtinẽti. Y juntamente en el mismo punto desde aora la reclama, y contradize, anula, y protesta, por el mejor remedio que lugar aya, afsi por las dichas razones, como por la facultad Real, en virtud de la qual pretende, que otorgaua la dicha escritura de mayorazgo, fue sacada con falsa relacion, y no con su poder, ni el la pidio, como entõdo tiempo parecera, y de como se sacó, y pidio en tiempo que era menor, como della parecerà por su fecha, y todo ello fue en su cabeça, sin auerlo el querido, ni pedido: y porque es dura cosa, que de la hazienda libre que auia de auer del dicho su padre se le dé con tales, y tan grandes grauamenes, en que se muestra el poder con que el dicho su tio, y primo han procedido de hecho, y contra derecho, por estar sin deudos en España, y sin hazienda, por que la han tenido, y tiené en su poder: por lo qual la dicha proteffacion, y las demas en esta escritura referidas, quiere que valgan, y sean firmes aora y en todo tiempo, passado, presente, o futuro, para en razon de lo susodicho pedir su hazienda por justicia, segun viere que le conuenga Siendo testigos el Licenciado don Diego Faxardo, Capellan de su Magestad, y Iuez de los bienes confiscados, y Iuan Bautista Marin vezinos desta ciudad, y Gaspar de Cõtreras vezino del Campillo de Arenas, y lo firmaron afsimifmo los dichos dos testigos. Don Iuan Pedro Veneroso, el Licenciado dõ Diego Faxardo, Iuan Bautista Marin. Ante mi Gerõnimo Hurtado escriuano.

Y en dos dias del mes de Abril del mismo año, estando en las casas del Licenciado Diego de Ribera

Num. 64.
 Roll. fol. 41. B.
 Otra proteffacion.
 Estas despues.

bera, Abogado desta Corte, dos dias despues del otorgamiento de la fecha de la escritura susodicha, de aprovacion, y ratificacion del dicho mayorazgo, el dicho don Iuan Pedro Veneroso haze otra protestacion, y por ella dize, que perteneciendo de los bienes y herencia de Francisco Veneroso su padre, y de los interesses, y rentas de la dicha hacienda mas de 25000. ducados, Bartolome Veneroso su tio a tiempo que lo trató de casar con doña Gabriela de Loaysa su muger, capituló, que la hacienda del dicho don Iuã auia de quedar vinculada, dandole a entender, que le daua gran parte de su hacienda, porque consintiese en el dicho vinculo, no siendo assi: demas de lo qual le ha hecho hazer otras escrituras, consentimientos del dicho vinculo, para que sucedan las personas que el dicho Bartolome Veneroso ha querido nombrar, quitandole la libertad de disponer en su hacienda propia: demas de lo qual, muerto el dicho Bartolome Veneroso, su primo Pedro Veneroso le ha hecho contradicion en el oficio de Alguazil mayor desta Real Chancilleria, diziendo, que ante todas cosas se auia de hazer mayorazgo de sus bienes, y pidiendo, q̄ hasta q̄ lo huuiesse hecho no fuesse admitido: y assimismo mādò, q̄ hasta q̄ se huuiesse hecho, no fuesse admitido: y agora pretēde, q̄ declare si ha hecho alguna protestaciō: y por excusar molestias lo ha de declarar: por tãto protesta, que la declaraciō que hiziere oy dia de la fecha desta, o adelante en qualquier tiempo, y todo quanto hasta oy ha hecho en su perjuyzio, todo lo ha hecho violentado, y contra su voluntad, y no le ha de parar perjuyzio: y para que en todo tiempo conste de esto, lo firmó de su nombre en presencia del Licenciado Diego de Ribera, q̄ assimismo lo firmò, y assimismo estubo presente Iuã Bautista Marin vezino desta ciudad, lo firmò assimismo don Iuan Pedro Veneroso, el Licenciado Diego de Ribera, Iuã Bautista Marin. Fui presente por testigo, yo Geronimo Hurtado escriuano.

Presu.

Presupuestos los instrumentos referidos, parece, que Bartolome Veneroso murió en 20. de Marzo del año de 1609. y no consta de su testamento ni disposición.

Num. 65.

La parte de don Iuan Bartolome, para q̄ confite, que don Iuan Pedro Veneroso pidió la posesion de la vara de Alguazil mayor desta Real Audiencia en el Real Acuerdo, por muerte de Bartolome Veneroso su tio por via de vinculo y mayorazgo, presentando la escritura de capitulaciones matrimoniales, y la de transaccion que quedá referidas: y que por no auer hecho nueva escritura de aprobacion, se le auia contradicho por Pedro Veneroso, y de como salio auto de vista en que se denegó. Y despues por auer hecho dicha escritura, y presentadola dicho don Iuan Pedro, se le mandò dar la posesion. Y para que conste, que Bartolome Veneroso instituyò por su heredero al dicho Pedro Veneroso, y que este executò a dño Iuan Pedro por 40. ducados, por deuerselos a el dicho Bartolome, por auerselos prestado para ayuda de los gastos del casamiento con doña Gabriela: y q̄ el dicho don Iuan Pedro se defendio, dizièdo auerselos remitido, y perdonado Bartolome Veneroso por la escritura de transaccion, y se valio della, y la presentò, y de como en virtud della se revocò el auto de execucion. Hazè presentacion, para q̄ conste de lo referido de vn testimonio dado por Gaspar del Adarme, escrivano de Cámara de esta Corte por mandado de la Sala, citada la parte de doña Gabriela. Por el qual parece, que en primero de Junio de 609. Pedro Veneroso puso demanda en esta Corte a dño Iuan Pedro Veneroso su primo, sobre la vara, y oficio de Alguazil mayor desta Corte, y sobre que le pagasse seis mil ducados, y a la Real Camara quatro mil, en que auia incurrido, por no auer guardado, y cumplido el tenor de vna escritura de transaccion en la dicha demanda contenida, y sobre lo demas en ella referido, y que por parte del dicho Pedro Veneroso se presen-

Num. 66.

Testimonio de la posesion que tomò de la vara de Alguazil mayor dño Iuan Pedro Veneroso.

rò vn testimonio dado por Gomez Suarez escriuano del Acuerdo, por el qual dio fe, que por vnos autos fechos por parte de don Inan Pedro sobre recibirle al oficio de Alguazil mayor, constaua, q̄ en el Real Acuerdo auia dado peticion don Iuã Pedro, diziédo, que por auer muerto Bartolome Veneroso su tio, auia llegado el caso de suceder en el oficio de Alguazil mayor, y que auia de ser admitido a el vso del en virtud de los recaudos que presentó, que el primero era el titulo de el dicho oficio, en el qual a fol. 3. a la buelta disponia, que en el dicho Acuerdo se huuiesse de recibir los sucesores del mayorazgo, o herencia del dicho Bartolome Veneroso, sin ser necessaria aprouacion, y que lo mismo se dezia en el contrato de las capitulaciones: y que para verificar como era natural de estos Reynos por merced de su Magestad, y que era sucesor en el dicho oficio por via de mayorazgo, presentaua el mismo titulo del oficio, y merced que su Magestad le auia hecho, y la escritura de capitulaciones matrimoniales en que se le auia dado el dicho oficio por via honerosa de casamiento vinculado cõ otros bienes, y el mayorazgo hecho en su fauor por el dicho Bartolome Veneroso: y que aunque en estas dos escrituras estaua dexado el dicho oficio para despues de doze años despues de las dichas capitulaciones, que en ellas mismas se dezia a fol. 5. que esto se entendia saluo que riendo el dicho Bartolome Veneroso, que sucediesse antes, y que despues por escritura de transaccion otorgada por el susodicho, y Pedro Veneroso, que vsaua el dicho oficio de vna parte, y suya de otra, sobre pretensiones que el tenia, se auia otorgado escritura de transaccion, que asimismo presentaua: y que vna de las cosas que en ella se dispuso, auia sido, que luego que muriesse el dicho Bartolome Veneroso, el sucediesse en el dicho oficio, como constaua de dicha escritura fol. 2. y que porque en ella fol. 4. se dezia, que el huuiesse de aceptar la dicha escritura de mayorazgo, y la tenia,

accp;

aceptada, segun y en la forma que en la dicha escri-
 tura de transacion se auia obligado, como consta-
 ua dela dicha escritura que presentaua. Pidio a los
 señores le mandassen admitir al dicho oficio, dan-
 dole licencia para que lo vsasse. Y prosigue el tes-
 timonio diziendo, que en tales escrituras que pre-
 sentò està la escritura de transacion otorgada en-
 tre los dichos Bartolome Veneroso, Pedro Vene-
 roso, don Pablo Veneroso, y don Iuan Pedro, y se
 inserta en el testimonio, que es la misma que que-
 da referida en el numer. 34. y por esso no se pone
 aqui. Y tambien se dize, que se presentò vna escri-
 tura de acetacion hecha por el dicho don Iuan Pe-
 dro, en 23. de Março del año passado de 609. ante
 Gregorio de Arriola, escriuano publico, en que di-
 xo; que acetaua, y aprouaua el mayorazgo fecho
 por Bartolome Veneroso su tio, en todo aquello
 que era obligado conforme a la escritura de transa-
 cion suso incorporada, y no en mas, y auiendose
 obligado estar y passar por todo lo susodicho, que
 no iria, ni vendria contra ello, y diò poder a las ju-
 sticias para su cumplimiento, segun en la escritu-
 ra se contiene. Y se haze relacion, que de dicha pe-
 ticion y escritura se diò traslado a Pedro Venero-
 so, el qual presentò peticion, por la qual dixo se
 auia de considerar, que don Iuan Pedro no auia cù-
 plido por su parte con lo que tenia obligacion, an-
 tes auia contrauenido a la voluntad del dicho Bar-
 tolome Veneroso su tio, y a lo contenido en las
 mismas escrituras que tenia presentadas, porque
 en las capitulaciones matrimoniales se auia pue-
 ro por condicion de capitulacion expresa, que to-
 dos los bienes que al susodicho se auian prometi-
 do, y señalado, auia de hazerle mayorazgo en fa-
 uor de sus descendientes, y deudos por linea pa-
 terna, segun declaraua por la escritura de ello,
 y que esto auia de ser con las fuerças, y firme-
 zas que a el dicho su tio le parecieren. Despues
 de lo qual, auia otorgado la que estaua en estos
 autos, su fecha en veynte y seys de Febrero de

mil y seyscientos y ocho, por donde auia manifestado el grandissimo deseo que tenia de paz y cõcordia, y para que la huuiesse entre todos ellos, y cessassen diferencias y pleitos, auia ordenado que el dicho don Iuan Pedro la acetasse, y aprouasse de tro de vn mes, otorgando otro tal mayorazgo, y valiendose para ello de la facultad Real con los disistimientos, fuerças, clausulas, y firmezas que alli se contenian, y aunque se le auia notificado y requerido lo hiziesse muchos dias auia, segun consta ua del testimonio y respuesta, signado de Baltasar Lopez, escriuano, no lo auia hecho, ni cumplido como deuia, en cuya consequencia se pudiera pretender que auia cessado de pedir se lo que de contrario se pedia, sin que hiziesse al caso la ratificacion y aprouaciõ que sonaua auer sido hecha en el mesmo dia en que auia pedido la dicha vara, y officio, porque no era bastante en especial para vna cosa tan graue y perpetua, y se respondiessse que en la escritura de transacion otorgada a veynte y seys de Março del dicho año no se auia pedido, mas la replica seria facil, aduirtiendo, que las dichas capitulaciones matrimoniales auian quedado aprouadas en ellas, saluo en lo que de nõnõ se auia assentado y concertado, como auia sido el lugar del llamamiento de Alexandro Chauarino, y assi auia quedado en su fuerça y vigor, que la apronacion huuiesse de ser con todas las firmezas, y clausulas acordadas por el dicho Bartolome Venetoso, demas de que el acetar y ratificar estaua claro q̃ auia de ser en forma valida, y no lo seria vincular todos sus bienes el dicho don Iuan Pedro, sino era vsando de la dicha facultad Real, la que se añadia fue la escritura del dicho mayorazgo, podia ir inserta, e incorporada a la letra en la dicha ratificacion, ò a lo menos deuiera referirse su fecha, y otorgamiento, y escriuano ante quien auia passado y referido todos los llamamientos, y clausulas principales conforme, no contentandose el dicho don Iuan cõ auer hecho la dicha escritura como negocio acera-

do de cumplimiento, ni añadir, e no aprouada en mas ni aliende de lo que auia declarado, y sin dezir que no tenia hecha protestacion en contrario, siendo así y muy cierto que la auia, y que el mesmo auia dicho, y dezia cada dia en teniendo la vara auia de mouer nuevos pleytos contra la hazienda de el dicho Bartolome Veneroso, y ya tenia intentados dos que se seguia en esta Corte, y el vno sobre alimentos atrafados que auian quedado incluido, y repetidos en la dicha transacion con todas las demas pretensiones y diferencias que hasta alli auia, y el otro pidiendolos a razõ de a tres mil ducados por año en el tiempo que viuio su tio, no pudiendo pedir mas que respeto de a dos mil, y así por todas las dichas vias no auia cumplido, si no antes contrauenido a la mesma escritura en que se fundaua, la qual disponia en conformidad del derecho que la parte que no cumpliesse pudiesse no cumplir la otra, y que fuesse en su eleccion quedar se obligado, en cuya consequencia podia el dicho Pedro Veneroso dezir muy bien desde luego que lo estava, pero que su intento siempre auia sido y era que se guardassen las precedentes disposiciones de su tio, hechas para honra, y mayor conseruacion de su casa y linage, con tan buen acuerdo y zelo en que se cumpliesse su voluntad, como era justo auia ofrecido, y ofrecia ante los dichos señores, que nombraria para la dicha de oficio de Alguazil mayor a el dicho don Iuan Pedro Veneroso su primo, y se lo dexaria luego cumplido el susodicho con el, y con la buena memoria del dicho su tio todo lo que deuia, y era obligado en aprouar el dicho mayorazgo, y otorgallo de nuevo; ò debaxo de todo lo que se contenia en la dicha transacion, usando de la facultad Real que para ello auia, lo qual exhibia y mostraua, y poniendo en la escritura las fuerças y firmezas, clausulas, y cosas que el dicho Bartolome Veneroso auia querido a contento y satisfaciõ de Letrados, porque la presentada no era bastãte, y acudiendo a la paz y concordia que era razon, de

98. 701

xandose de pleytos, guardando lo demas con el cō tratado, y este ofrecimiento lo hazia sin perjuzio de su derecho, para si no se acetasse, y estoviesse acetado, y cumplido hasta el primer acuerdo de los dichos señores, en el qual cosa no auia de quedar obligada a nada, porque le ponía esta cōdició, y limitacion expressa, sin querer ser visto hazerlo en otra manera, si no que fuesse ninguno, como si no lo huuiera, y auiendo de litigarse sobre alguna cosa en razon de lo que su primo pretendia, no se auia de escriuir el pleyto en el Acuerdo general, si no remitirse a las Justicias como cosa contenciosa que requeria prueva, y determinaciones, y se auia de ir tratando por su orden, sin que obste ponderar que en el titulo del dicho oficio se dezia que el sucesor del dicho Bartolome Veneroso fuesse admitido, sin ser necessaria aprobacion del Audiencia, como no huuiesse defecto de naturaleza, porque esto auia de proceder, y procedia quando la succion era llana, y sin dificultades, porque auendolas primero se auian de juzgar en la forma ordinaria, y tambien se auia de entender vacando la vara, y dexandola de tener el dicho oficio: mas no en caso que huuiesse passado a otro, como auia passado en el, cuya persona, y nombramiento, se auia de mirar, y pretendiendose que lo deuia hazer, y dexacion de la vara de su primo, era razon que sobre ello fuesse conuenido, y huuiesse juyzio, especialmente que la accion, si alguna auia, podia quando mucho ser personal, y sin hipoteca expressa de lo que se pedia, y el tenia concluyentissimas excepciones. Suplicò a los dichos señores mandassen hazer proueer segun resultaua de lo referido, y que a la parte contraria se le diesse traslado para ver si acetaua, y cumplia con su ofrecimiento, y no lo auiendo hecho en el dicho termino, se remitiesse a las justicias que de ello pudiesen conocer, e hizo presentacion de cierta clausula, sacada del testamento que otorgò el dicho Bartolome Veneroso, e pidiò justicia. Y prosigue el testimonio, que visto to-
do

do en el Real Acuerdo, salio auto en 26. de Março de 609. diziendo no auia lugar admitir a dicho don Iuan Pedro al vso del oficio de Alguazil mayor, hasta que huiesse aceptado la escritura de trasacion, y en su cumplimiento aya otorgado, y otorgasse el dicho mayorazgo en virtud de la facultad Real, y usando della, su fecha en 20. de Agosto de 605. conforme a la escritura hecha por Bartolome Veneroso. Y dize el testimonio, que don Iuan Pedro presentò petition, haziendo relacion de dicho auto, que auia cumplido con el, como consta de la escritura que presentaua: pidio fuesse admitido. Y q̄ presentò vna escritura otorgada por dicho don Iuan Pedro en 30. de Março de 609. q̄ es la puesta en el numero 49. y por esso no se pone aqui. Y que por Pedro Veneroso se auia presentado petition, diziendo, que auia visto las escrituras otorgadas por su primo en aceptación del mayorazgo fundado por Bartolome, y estava cumplido, consentia, que fuesse admitido al oficio. Y que visto en el Real Acuerdo todo, se mandò admitir al vso del oficio de Alguazil mayor, y que jurasse. Y que hizo el juramento, y se le dio la posesion.

Tambien parece, que el mismo testimonio da do por Gaspar del Adarue, que en 27. de Junio de 609. Pedro Veneroso heredero cò beneficio de inventario de Bartolome Veneroso ante vn Alcalde desta Corte presentò a execucion vna escritura otorgada por dicho don Iuan Pedro en fauor de Bartolome Veneroso su tio de 411. ducados que le auia prestado para joyas, y arreos de su casa, y vestidos suyos de doña Gabriela de Loaysa su muger, otorgada en 4. de Octubre de 605. Y tambien presentò certificacion de la muerte de Bartolome Veneroso, que fue en 20. de Março de 1609. y de como era su heredero Pedro Veneroso. Y con vista de todo se despachò mandamiento de execucion. Y que don Iuan Pedro presentò petition ante el mismo Alcalde, diziendo se le auia hecho exe

Num. 67.

68117
cucion por los 40 ducados que dicha escritura de obligacion estava dada por ninguna por otra escritura que presentava, en la qual auia intervenido el mismo Pedro Veneroso, y que de aqui se veia conque verdad auia jurado, que la dicha deuda era deuida. Y presentó la escritura de transaccion que queda referida en el num. 34. y se vale de la clausula della, que mira a dar por ninguna la de obligacion de los 40 ducados, que es la cõtenida en el num. 42. Y haze relacion el testimonio, que sin embargo el Iuez mandó hazer la execucion, de que se apeló por don Iuan Pedro a el Audiencia, y con vista de los autos se reuocó el auto del Alcalde de Corte, y se declaró no tener lugar la execucion pedida.

A este testimonio respõde la parte de doña Gabriela, que en los pleytos de adonde se sacò, no se trató de la duda que abaxo se trata, de si el officio, y demas bienes eran vinculados, o no, ni el auto determinò que fuesse vinculado. Que a don Iuan Pedro no le importaua que se le diese como vinculado, ó como libre. Que respecto de no tener entonces don Iuan Pedro noticia, de que por su Magestad se auia denegado la facultad para vincular el officio, no hizo alegaciones en razon dello, ni tenia papeles para ello, como era con el testimonio de Simancas. Que las alegaciones de aquel pleyto se hizieron para diferente fin, sin que se tratasse mas que del nudo hecho, si auia de ser admitido ò no. Que no solo le perjudica el testimonio, sino que antes le aprouecha, porque las protestas que don Iuan Pedro hizo, y reclamaciones al mayorazgo, y q̃ no queria poseer los bienes como vinculados, y las molestias, y tradiciones continuas que le hazia Pedro en orden a que lo consintiesse fueron ciertas, y el mismo lo confiesa en sus alegaciones.

Num. 68.

Tambien parece, que don Iuan Pedro Veneroso por el año de 615. estava en possessiõ de los bienes sobre que se litiga, y tratò de vender cierta par

te de los comprehendidos en la escritura de fundacion de mayorazgo, como fue el cortijo de Priego, y para ello ganó cédula de su Magestad, cometida al Corregidor desta ciudad para hazer diligencias, y informacion cerca de la relacion que avia hecho en el Consejo: y parece, que con ella requirió don Juan Pedro a la justicia, y presentó petición, alegando, que el dicho cortijo era de su mayorazgo, y que se le criasse a su hijo don Francisco Antonio como inmediato sucesor a el, curador ad litem. Se mandó así, y se hizo. No consta se hiziese la subrogacion.

Doña Gabriela pretende, que aunque don Luá Pedro y su hijo entraron en la posesion de estos bienes, fue como herederos de sus padres, y no como de mayorazgo, y que no usaron de estas escrituras.

Del pleyto no consta, que por ninguno dellos se aya hecho presentacion judicial alguna para tomar posesion, excepto la subrogacion referida, y tambien lo que se referira en razon de la posesion que pidió don Francisco Antonio en el Real Acuerdo, de la vara de Alguazil mayor, presentándole testimonio de como era vinculada. Y la presentacion que queda referida hecha por don Juan Pedro Veneroso para el mismo efeto en el Real Acuerdo. Y la que aora ha hecho don Juan Bartolome para pedir la posesion, presentando la escritura que Bartolome Veneroso otorgó por Febrero de 608. que queda referida.

En 22. de Março de 622. don Juan Pedro Veneroso otorgó su testamento cerrado, y por auer muerto se abriden dos de Agosto del mismo año, presentando para ello petición doña Gabriela de Loaysa su muger entra declarando está sano de su entendimiento, y se manda enterrar en la capilla mayor del Colegio de la Compañia desta ciudad junto adonde estava sepultado el cuerpo de Bartolome su tio, que es debajo del Altar mayor mientras se acaba la bobeda: que acabada se han de mudar

Num. 69.

Pieç. 2. fol. 25.

Testamento de don
Luá Pedro Veneroso.

lo.
on.

elá

dar a ella, donde afsimismo manda trasladar el cuerpo de Francisco Veneroso su padre, que esta-ua depositado en san Getonimo.

Num. 70.

Manda se digan por el anima de su madre Lavinia Maioli, Monja en Genoua dozientas Mis-
sas. En otra clausula dize, que por quanto por vna clausula de la escritura de trãfacion, y nueuos pactos, que se otorgò entre el testador, y Bartolome Veneroso su tio ante Baltasar Lopez escriuano, se le dio facultad para disponer de 25 ll. ducados, que se han de cobrar de las rentas de dicho mi mayorazgo, que corrieren despues de mi muerte, re-
seruando para don Francisco Antonio mi hijo 3 ll. ducados de renta cada año, por ser mi hijo inmediato sucessor en mi mayorazgo, disponiendo como desde luego dispògo de los dichos 25 ll. ducados con los demas bienes de la herencia, en que de suso instituyo por heredero vniuersal al dicho mi hijo, para que despues de cumplida esta mi disposicion, tambiè los aya con los bienes de la dicha mi herencia.

Num. 71.

Y por otra clausula dize. E para evitar dudas, quiero, y mando, que los 3 ll. ducados que ha de auer el dicho mi hijo de renta en cada vn año, ha-
sta en tanto que de la demas renta del mayorazgo se ayan y cobren los dichos 25 ll. ducados, los aya en las rentas mejores que eligiere del la tuto-
ra, ò tutor que yo aqui dexare nombrado. Y si antes de auerse cobrado todos los 25 ll. ducados cum-
pliere catorze años, y saliere de la tutela, que los aya en las rentas que el mismo eligiere: y en caso que el dicho mi hijo, lo que Dios no quiera, murie-
re antes de auerse cobrado, sucedièdo por su muerte el se-
ñor dō Pablo Veneroso su hijo, ò otro qual quiera que dena suceder, quiero, y mando, que ha-
sta auerse acabado de cobrar los dichos 25 ll. ducados, solamente el tal sucessor aya los emolnmen-
tos del oficio de Alguazil mayor desta Real Audiècia, y casas principales del dicho mayorazgo, con la renta dellas, y que de todas las demas rentas.
dize

dize se cobré, ò se acaben de cobrar los dichos 25 ^U ducados, porque esto es conforme a la dicha escritura.

Y por otra clausula dize: Item declaro, que a el tiempo que casé con la dicha D. Gabriela de Loaysa mi muger, la susodicha truxo en dote 14 ^U ducados en bienes rayzes, censos, y dineros, y yo le prometí 2 ^U ducados de arras: segun y como parece por la carta de dote q̄ pasó ante Gregorio Arriola en 11. de Noviembre de 615. años, mando que estos 14 ^U ducados se restituya en lo mejor, y mas bien parado de mis bienes. Y por quanto por vno de los capitulos matrimoniales que se otorgaron ante el dicho escriuano, se dize que la dicha dote ha de quedar vinculada en vno de los hijos que yo y la dicha doña Gabriela tuuiessemos, y Dios nuestro Señor hasta oy no nos ha dado mas hijos que el dicho Francisco Antonio, y que por esta razon los dichos 14 ^U ducados han de quedar sujetos á vinculo para el despues de los dias dela dicha doña Gabriela en los bienes mejores que se le adjudicaron. Dá la forma como se ha de hazer el empleo.

Num. 72.

Por otra clausula dize, que por escritura que pasó ante vn escriuano de Genoua año de 587. su madre impulso vn censo de 1 ^U libras de principal en su favor, sobre vna casa, y otros bienes de Bautista Mayoli su padre, manda que el dicho censo se inuentarie por bienes suyos, que se cobré los reditos, y se ponga cobro en el.

Num. 73.

Y por otra clausula dize; Item mando, que de mis bienes se saquen 240. ducados, y se den a censo para que se me digan perpetuamente doze Misas cantadas de limosna, vn ducado por cada vna, y sean las nueue fiestas de Nuestra Señora, y otras que se digan en Nnuestra Señora de Gracia. Y manda que el Ministro y Frayles la pogan en la tabla, y cobren el censo, y se obliguen que dicho censo no se venderá, ni enagenará, si no que en caso que se redima se boluerá a emplear por orden de el dicho Ministro, y de el sucessor en su mayorazgo, a

N

quien

quien nombra por Patronos, aplica las Missas por sus animas, y en caso de no tener necesidad dellas por las de los demas sucessores en su mayorazgo, que como fueren muriendo tuieren necesidad.

Num. 74.

Por otra clausula manda se saquen de sus bienes mil ducados, y se empleen en renta para que se cassen dos huerfanas, dá la eleccion al sucessor en su mayorazgo; manda que si se redimiere, lo haga el Cura de la Encarnacion con asistencia de los sucessores en su mayorazgo.

Manda por otra clausula, que se déa Luys, que se ha criado en su estudio, todo lo necessario para el en esta ciudad, y sus alimentos y vestidos, y esto han de hazer de las rentas de el mayorazgo en que su hijo ha de suceder, y assi lo encarga.

Num. 75.

Por otra clausula nombra por tutora de su hijo a doña Gabriela de Loaysa su muger, y dize, que en caso que muriere su hijo en la edad pupilar, y antes de cumplir los catorze años, quiere que todo el remanente de todos sus bienes, en que entran los 140 ducados, y los demas bienes, y lo que huvieren rentado su mayorazgo, en que es sucessor desde su muerte hasta la de su hijo, todo ello lo accepta, y los 250 ducados se junte y emplee en rentas, para que doña Gabriela goze el usufruto. Y despues de muerta, ò entrados en Religion, haze vinculo de 100 ducados en el hijo de Camilo Mayoli, con ciertas condiciones, y haze otros llamamientos. Y de lo restante instituye vna memoria de que ha de ser patron, dize el sucessor, ó sucessores en su mayorazgo, y que sea para casar huerfanas.

Num. 76.

Y por otra clausula dize assi: Item digo, que yo por la escritura de 26 de Março de 1609. consenti que quedasse vinculada mi hacienda, que fue grande cantidad, con la que me hizo merced el señor Bartolome Veneroso ò vincular en mi cabeza, firuiendose por esta razon de llama a mi, y a mis sucessores a la sucession del mayorazgo que instituyò en cabeza de el señor Pedro Veneroso, que oy posee el señor don Pablo. Y por quanto pues yo
he

he procurado que mi mayorazgo quede acrecentado para mis sucesores, y para el señor don Pablo, y los suyos, que son llamados a él, y no es justo que el del señor don Pablo dexede ser reintegrado en las cosas que de yuso diere en que está menoscabado: manda que don Francisco Antonio su hijo lo haga, y le dá la forma como se ha de hazer. Dexa albaceas, y manda se saquen tres traslados de este testamento, y que vno esté en poder de los Padres de la Compañia de IESVS, y otro en san Gerónimo, y otro en poder de los albaceas.

Por muerte de don Juan Pedro por el mismo año de 622. y en virtud del dicho testamento doña Gabriela fue tutora de su hijo don Francisco Antonio, y como tal hizo pedimento para que se hiziesse inventario. Se hizo tambien, para que se hiziesse cuentas, y que se pudiesen en ellas las mejoras que durante el matrimonio se auian hecho en vnas viñas de el mayorazgo; con que se hizo la particion de los bienes del dicho don Juan Pedro, y en ella se sacaron por vinculados los contenidos en las fundaciones referidas. Y en el cuerpo de bienes se baxan 24 ff. reales, que los alarifes declararon era menester forçosos para reparos de los bienes del mayorazgo. Tambien se puiéron por cuerpo de bienes libres los 25 ff. ducados de que don Juan Pedro pudo disponer por su testaméto, y tenia derecho a cobrarlas de las rentas del mayorazgo desde el dia de su muerte en adelante. Y acabadas las cuentas se dió traslado a las partes, puiéron algunos errores; visto todo, se aprouaron por la justicia, y doña Gabriela pidió possession de ciertos bienes que a ella se le auia adjudicado, y por el testimonio parece, que el curador ad litem de don Francisco Antonio pidió al Iuez se aprouassen dichas cuentas. Tambien siendo tutora doña Gabriela, vendió a algunas personas parte de el agua de las casas principales, diziendo era vinculada a censo, y se otorgaron escrituras en fauor de el mayorazgo.

Num 77.

P. 2. f. 54.

Actos hechos por doña Gabriela, como tutora de su hijo.

lo.
on.

le la

Tam;

Num. 78.

Actos hecho: por don
Francisco Antonio.

Tambien parece, que teniendo ya edad bastante don Francisco Antonio Veneroso, trató de entrar a tomar possession de la vara de Alguazil mayor desta Real Audiencia, y para ello presentò en el Real Acuerdo testimonio de la escritura de fundacion de mayorazgo, y como la vara estava comprehendida en el, y como por muerte de su padre don Iuan Pedroania sucedido en el, y se le dió la possession, y vió el oficio.

Tambien antes que muriera, estando en la villa de Madrid año de 47. sacó en su cabeça, y de los demas sucessores de su mayorazgo, preuilegio de vno juro de los comprehendidos en el, y se le despachó titulo, y en el habla su Magestad.

Num. 79.
P. 4. fol. 4r.
Testamento de don
Francisco Antonio
Veneroso.

En 7. de Setiembre de 647. en la villa de Madrid el dicho don Francisco Antonio Veneroso estando para morir, otorgó escritura de poder para testar a don Alonso Melsia de Loayza, Cauallero del Abito de Alcantara, y Conde del Arco su tio, y a don Alonso de Paz, Cauallero del Abito de Calatrava, y dize, que su cuerpo sea sepultado en el Colegio de la Compañia de IESVS de esta ciudad, de cuya Capilla mayor es Patron, y que en el interin se depositen en vna de las tres casas de Madrid, nombra albaceas, y instituye por su vnica y vniuersal heredera a su madre doña Gabriela de Loayza, para que aya y herede para si misma todos sus bienes, derechos, y acciones que en qualquier manera le puedan tocar y pertenecer.

Num. 80.

En execucion de el dicho poder, los dichos Comissarios despues de la muerte del dicho don Francisco Antonio Veneroso otorgan el testamento en 23. de Setiembre del mismo año de 47. en la misma villa de Madrid. Y por vna clausula del declaran, que sucede en el mayorazgo y casa de el dicho D. Francisco Antonio D. Iuan Bartolome su primo, y le piden y encargan por auerlo pedido asi el dicho don Francisco Antonio se aya con doña Gabriela de Loayza su madre, y con doña Gabriela de Loayza Carrillo su muger, con la asabilidad y buena correspondencia que espera de sus obligaciones.

Por

Por otra clausula dizen, que el dicho don Francisco Antonio ha ganado preeminencias para la vara de Alguazil mayor, que es del mayorazgo que poseia, en que ha gastado mil ducados, y está obligado a pagar otros 11500. dizen, que el poseedor del mayorazgo supuesto es en su pro, y utilidad los pague.

Num. 81.

Dexan por vniuersal heredera a doña Gabriela de Loayza su madre, y que es su voluntad que suceda en todos sus derechos, y acciones que en qualquier manera tuuiere, y le pudieren pertenecer al dicho don Francisco en qualquier forma, así para disponer de los frutos y rentas del dicho su mayorazgo, en que sucedio por muerte de doña Iná Pedro su padre, y que fundò Bartolome Veneroso su tio, como tambien para pedir, y repetir qualquier derecho de la dicha fundacion, que pertenezca al dicho don Francisco Antonio, en cuyo nombre desde luego le dan y ceden sus mismos derechos y acciones, para poder pedir, y repetir todo aquello que pudiera el dicho don Francisco Antonio estando viuo, y disponer por su muerte.

Num. 82.

Esto presupuesto, don Iuan Bartolome Veneroso en 23. de Setiembre del año pasado de 47. haziendo presentacion ante el Alcalde mayor de esta ciudad, de la escritura de fundacion fecha por Bartolome Veneroso, y que queda referida, y la informacion de la muerte de don Francisco Antonio, y como inmediato sucessor en el dicho mayorazgo, que dixo ser pidió la posesiõ de todos sus bienes.

Num. 83.

*Pieç. 5.**Comiença el pleyto**Don Iuan Bartolome pide la posesiõ.*

Mandosele dar fin perjuizio de tercero, y la tomó de todos ellos.

Num. 84.

Pieç. 4.

Por parte de doña Gabriela Loayza Mefsia también se presentó el testamento de don Francisco Antonio Veneroso su hijo, otorgado en la villa de Madrid, y en su virtud pidió la posesiõ de qualquiera bienes que huicessen quedado por fin, y muerte del dicho su hijo: y por auto del dicho Alcalde mayor se le mandò dar, y la tomó de todos

Num. 85.

D. Gabriela pide la posesiõ.

dos los bienes, así libres como vinculados en quatro dias del dicho mes de Octubre de el dicho año de 47.

Num. 86.

Aniendose tomado possession por ambas partes de los dichos bienes, y notificado de parte a parte: por ambas se pidió amparo, de que se les mandò dar traslado. Y estando el pleyto en este estado, haziendo cada vna de las partes sus autos ante diferete escriuano. Doña Gabriela pidió aco mulación de los de don Iuan Bartolome a los suyos. Y por el Iuez de dependencias se proueyò auto, en que mandò, que los autos de los bienes libres passassen ante el escriuano de la parte de doña Gabriela de Loaysa Melsia, y que los autos de los bienes vinculados passassen ante el escriuano de la parte de don Iuan Bartolome. De que se apelò a esta Corte, y se confirmò en la Sala por autos de vista y reuista.

Num. 87.

Pieç. 4. fol. 43.

Demanda puesta por doña Gabriela, a que está denegado el responder.

Tambien parece, que estando pendiente en el articulo referido, la parte de doña Gabriela de Loaysa presentò peticion, alegando de su justicia la r gamente: y aunque en ella se deduze el juyzio petitorio de propiedad, a que se declaró no auia lugar de responder el dicho don Iuan Bartolome: con todo esso, porque en la dicha peticion eitan todas las alegaciones, y fundamentos de justicia q̄ la dicha doña Gabriela tiene para este juyzio possessorio plenario de que se trata, se pondrá en este memorial a la letra: Y tambien porque todo lo q̄ mira a el juyzio petitorio, pretende que influye en el possessorio. Y entra diziendo, que se ha de cõ firmar el dicho auto de possession proueydo por el Alcalde mayor desta ciudad, y todo lo en su virtud fecho y executado, y la possession por su parte tomada de todos los bienes libres, y de los que se pretende ser vinculados, como vnica, y vniuersal heredera del dicho su hijo, y como a tal se ha de declarar pertenecerle.

Lo primero, porque todos los dichos bienes de que tiene aprehendida, y tomada possession fue-

son propios del dicho don Francisco Antonio Venoso, y como propios suyos los tuuo, y poseyó todo el tiempo que viuió, y por su muerte sucedió en todos ellos mi parte, como su madre vnica, y vniuersal heredera instituyda por su testamento: y assi legitimamente se le mandò dar la dicha su posesion, y la tiene tomada, y aprehédida. Lo otro, porque al remedio possessorio assi intentado por mi parte, no obsta auer los Comissarios a quien el dicho don Francisco Antonio dio poder para testar, dicho que la parte cótraria sucedia en los bienes vinculados que al dicho don Francisco Antonio poseia: porque esta declaracion no la có tiene el dicho poder, ni los susodichos lo touieró para hazerla, ni tiene relacion a los dichos bienes, siendo como son libres de todo vinculo y mayorazgo, en que mi parte por la disposició del dicho don Francisco Antonio se hallaua instituyda su vniuersal heredera, contra la qual disposicion no tuuieron facultad los dichos Comissarios para obrar en el testamento q̄ ordenaron por via de declaracion, ni en otra manera: y assi ni causa perjuycio a mi parte, ni se puede valer la parte cótraria de la dicha declaracion. Lo otro, porque quando el dicho poder comprehendiesse con especialidad el hazer la dicha declaracion, no prejudicaua a mi parte, por ser, como es, heredera legitima, y necessaria del dicho don Francisco Antonio su hijo, y que no la podia excluir de la sucesion de todos los dichos sus bienes, y de auer mi parte presentado el dicho testamento, no se induze aprouacion de lo hecho por los dichos Comissarios, exce diendo del dicho poder; pues en el está mi parte instituyda heredera de todos los dichos bienes, en cuya virtud pidió su posesion, y los dichos Comissarios no pudieron separar bienes de la vniuersal herencia, dandoles calidad para no ser comprehendidos en ella. Lo otro, porque el pedimiento de mi parte para aprehender la actual posesion de los dichos bienes, y lo hecho en execucion del dicho

dicho auto que se le mādó dar, haze notorio y manifiesto aver presentado el dicho testamento, solo para que cóstasse estar instituyda heredera universal del dicho su hijo, el qual le era favorable por instrumento autentico, mas no para suplir las nulidades de lo hecho por los dichos Comissarios, ni consentir en ello, pues la institucion de heredera no la hizieron los susodichos, ni lo pudierá hazer, aunque fuera mas amplio el dicho poder, ni le era licito para esto al dicho don Francisco Antonio otorgarlo: y assi lo que no pudo hazer el susodicho, mucho menos lo pudieron hazer sus Comissarios. Lo otro, porque la parte cótraria no puede pretender, que los bienes contenidos en la escritura otorgada por Bartolome Veneroso a 26. de Febrero del año de 1608. quedaron vinculados, y que assi lo aprouò, y consintió el dicho dō Iuan Pedro Veneroso, por la escritura que otorgó a 30. de Março del año siguiente de 609. en cóformidad de lo tratado en la escritura de capitulaciones otorgada el año de 604. para contraer el matrimonio con mi parte: porque todos los dichos bienes eran propios, y pertenecian a el dicho don Iuan Pedro, sin que en ellos tuuiesse parte alguna el dicho Bartolome Veneroso, mas que el hallarse apoderado dellos, y de su administracion, como tutor que era del dicho don Iuan Pedro, respeto q̄ Francisco Veneroso su padre, y el dicho Bartolome Veneroso tuuieron compañía de sus bienes, desde el año de 1573. como lo confessaron los susodichos por escritura otorgada en esta ciudad a dos de Agosto del año de 1582. en la qual dicha compañía cada vno dellos tuuo por capital 30. cuentos de marauedis, y mas el dicho Francisco Veneroso 3. q̄s. 434j. marauedis de la dote de doña Labinia Maioli su muger: lo qual confessó, articuló, y prouò el dicho Bartolome Veneroso en el pleyto que tratò con don Alonso Melsia, y dō Francisco Melsia sobre la restitucion de la dote, y bienes gananciales de doña Juana de Alarcon su muger,

muger, y el dicho Francisco Veneroso por el testamento con que murió el año de 585. nombrò por tutor de el dicho don Iuan Pedro su hijo, a quien instituyò su vnico y vniuersal heredero a el dicho Bartolome Veneroso su hermano, el qual como tal tutor administrò los bienes de la dicha compañía, y mas los que fuera della tenia el dicho Francisco Veneroso, que valian mas de otros veynte mil ducados hasta el mismo año de 609. a cuya restitucion y entrego, y paga de los interesses, y vsuras pupilares que auian rendido, se hallaua obligado quando entregó los bienes contenidos en la dicha escritura al dicho don Iuan Pedro, que con todos los dichos interesses y vsuras pupilares a razón de a catorze mil el millar, hasta el año de 97. que salió de la edad pupilar el dicho don Iuan Pedro, montaua 38. qs. 45 2 1/2 787. marauedis, que valen 1102 1/2 15. ducados, y los corridos de el dicho año de 97. hasta el dicho año de 609. 77. qs. 760 1/2 380. marauedis, que valen 207 1/2 9 1/2 5. ducados, q̄ juntos con los 80 1/2. ducados del capital de la dicha compañía, suman 390 1/2 730. ducados, de los quales, y mas los dichos 20 1/2. ducados con iguales interesses, y vsuras pupilares, era deudor el dicho Bartolome Veneroso a el dicho don Iuan Pedro Veneroso, y pertenecian a el susodicho en los bienes q̄ tenia y administraua el dicho Bartolome Veneroso a el dicho don Iuan Pedro, y pertenecian al susodicho en los bienes que tenia y administraua el dicho Bartolome Veneroso el dicho año de 609. Lo otro, porque los bienes prometidos en las dichas capitulaciones matrimoniales, y asignadas a el dicho don Iuan Pedro en pago de lo que a si le era devido, segun el nombre que se dió a su renta de 7 1/2. ducados en cada vn año, valian 90 1/2. ducados, de los quales reservò para si el dicho Bartolome Veneroso 60 1/2. ducados en la renta de 5 1/2. ducados en cada vno de doze años, y el dicho oficio de Alguazil mayor empeñado en 80 1/2. ducados, q̄ asimismo reservó su vfo y apogonchamētos por

el dicho tiempo de doze años, que valian en cada vno mas de otros 3jj. ducados, con que si bien se dió nombre a los dichos bienes 268jj. ducados, en la verdad y realidad solo se entregaron a el dicho don Iuan Pedro 88jj. ducados, y aunque se le prometieron las casas principales, fue reseruando su habitacion el dicho Bartolome Venerolo para si, y Pedro Venerolo, y don Pablo Veneroso sus sobrinos, con que el dicho Bartolome Veneroso no le pudo grauar, ni vincularlo que assi le tocò per cuenta de lo que le era deudora el dicho don Iuan Pedro, y pertenecia al susodicho de la herencia del dicho Francisco Veneroso su padre, y intereses y vsuras de su tutela, en que el susodicho no recibì utilidad alguna, pues aun fue resituydo y pagado de los bienes que eran propios suyos, ni de lo que le era deuido. Lo otro, porque el dominio de todos los dichos bienes era proprio del dicho don Iuan Pedro, y le pertenecia, ora los huuiesse comprado el dicho Bartolome Veneroso, viuiendo el dicho Francisco Veneroso su hermano, ora despues de muerto, con lo que tenia en su poder, y administrava como tutor de el dicho don Iuan Pedro, sin que necesitasse de otra mas especial, ò expresa declaracion en fauor del compañero, ò del pupilo, por la asistencia que tiene de el dicho para la adquisicion del dicho dominio, y assi el dicho Bartolome Veneroso dixo que daua los dichos bienes a el dicho don Iuan Pedro en pago de la herencia del dicho su padre. Lo otro, porque al dicho año de 609 no se halla en el dicho Bartolome Veneroso con bienes algunos propios suyos, ni de los que auuo en la dicha compañía, porque todos los auia consumido y gastado en muchos pleytos que auia tenido, qual fue vno sobre auer sacado moneda de plata de estos Reynos, por lo qual fue condenado en 101qs. de maravedis q' pagó con efecto, y 20jj. ducados de plata que perdio a el juego, y grandes gastos que hizo en el matrimonio con la dicha doña Iuan de Alarcó, qual lo tiene articulado y pro-
uado

uado en el pleyto que sobre la restitucion de su dote se siguió, y 100700. ducados que pagó a el dicho don Francisco Melsia por la tranfacion del dicho pleyto, y lo que dió a el Colegio de la Compañia de IESVS desta ciudad por el patronato y entierro de su Capilla mayor, y otras muchas mayores cantidades que auia dado a los dichos Pedro Veneroso, y don Pablo Veneroso sus sobrinos, y gastado có ellos, y assi todo lo hecho con el dicho don Iuan Pedro, fue en orden a defraudallo de los bienes que le pertenecian, reconociendo el dicho Bartolome Veneroso, que auindole de dar cuenta dellos, y que por auerlos administrado sin hazer inuentario, se auia de diferir la prueua de lo q̄ recibió fuera de la dicha Compañia en el juramento del dicho don Iuan Pedro, qual se ha de diferir en el de mi parte, no tenia bienes con que pagar, y satisfazer los de que era deudor, ni en que le pudiesen suceder los dichos Pedro Veneroso, y don Pablo Veneroso, ambos aprouechamientos solicitaua como si fuerán sus hijos. Lo otro, porque no siendo como no eran los dichos bienes de el dicho Bartolome Veneroso, no pudo fundar dellos vinculo, ni mayorazgo, ni llamar a la sucesion a la parte contraria, ni este defecto de poder en el su fodiclio puede pretender que lo suplió el auerlo consentido el dicho don Iuan Pedro, ó dado sea por su voluntad, y hecho a la fundacion del dicho mayorazgo, porque el susodicho ni pudo, ni quiso dar el dicho consentimiento, ni fundar de sus bienes mayorazgo, respecto que el dicho año de 604. que se capituló auerlo de fundar, era menor de 25. años, y se hallaua en la tutela y curaduria de el dicho Bartolome Veneroso, y viuia la dicha doña Labinia Mayoli su madre, con que sin asistencia de la autoridad judicial, y precediendo informacion de utilidad, no le era permitido grant sus bienes, y privádose de la libertad para disponer dellos, y a la dicha su madre, que lo era legitima heredera, y necesaria del derecho que tenia a su sucesion.

Lo otro, por que con el nacimiento del dicho don Francisco Antonio se reuocaron, y anularon todas y qualesquiera disposiciones que en perjuizio de su legitima antes huuiesse hecho el dicho don Iuan Pedro su padre, aunque en ellas estuuiesse llamado a la sucession, y este defecto no lo suple la facultad Real que el dicho Bartolome Veneroso ganò el año de 604. y solicitò el dicho Pedro Veneroso, para que el dicho don Iuan Pedro vinculasse sus bienes, por que el susodicho ni pidió la Real facultad, ni en la suplica para su despacho se hizo relacion de su menor edad, ni que viuia la dicha su madre, ni se le concedió para vincular los dichos bienes teniendo vn solo hijo, qual lo fue el dicho don Francisco Antonio, y era necessario para que en su perjuizio los pudiesse vincular, y aunque la huuiesse gauado, y viado della antes de nacer, siendo assi que no tuuo otro hijo, quedauã desvanecidos sus efectos, como lo quedan los de la mejora de tercio y quinto, si al tiempo de la muerte de el padre, que es quando se confirma, se halla con solo vn hijo, sin embargo que el que la hizo se hallasse con otros hijos a quien preuino la muerte. Lo otro, por que auer dicho el dicho don Iuan Pedro que consentia la fundacion del dicho vinculo y mayorazgo, fue compulso y apremiado del dicho Bartolome Veneroso, sin tener libertad para resistir sus intentos, ni negar lo que se proponia, respeto de hallarse solo, y huertano en esta ciudad, donde le truxo de la de Genoua, y q como su tutor estaua apoderado de todos sus bienes, y hazienda, sin que se le entregara parte alguna de ella, si no era grauada con el dicho vinculo y mayorazgo, y ser muy poderoso, Alguazil mayor desta Chancilleria, de aspera y terrible condicion, y que los parientes que tenia en esta Ciudad el dicho don Iuan Pedro ayudauan al dicho Bartolome Veneroso con la esperanza de que los llamasse a la sucession, y cõ esta causa para tenerlos sujetos, y que induxessen, y persuadiesen a el dicho Iuan Pedro que conuiniess

en

en su voluntad; reservó siempre en sí los llamamientos de los successores a el dicho mayorazgo, y así lo hizieron, dándole a entender, que por otro medio no auia de sacar bienes algunos de el poder del dicho su tío, y que los heredados de el dicho Francisco Veneroso su padre no eran tantos como pretendia, qual el dicho Bartolome Veneroso le insinuó en las dichas escrituras, diciendo que le daua mucho mas de los que le pertenecian, siendo así que no le dió ni aun la quarta parte de los que le era deudor, con que si bien la voz articuló el consentimiento, no lo formó la libre y expontanea voluntad, qual era necessario para ser firme, e irreuocable el dicho vinculo. Lo otro, porque el otorgamiento de todas las dichas escrituras lo protestó y reclamó el dicho don Iuan Pedro, haziendo notorio, y manifestado no tener voluntad de consentir en ellas, y la fuerça y violéncia que le hazia el dicho Bartolome Veneroso, có que todo lo así hecho fue ninguno, por defeto de poder en el susodicho, y de voluntad y poder en el dicho don Iuan Pedro, y todos los dichos bienes quedaron libres del dicho vinculo y mayorazgo, y como tales sucedió en ellos, y los poseyó el dicho don Francisco Antonio, y por su muerte ha sucedido en ellos mi parte. Lo otro, porque la nulidad de las dichas escrituras, y de otras qualesquier que parecieren otorgadas por el dicho don Iuan Pedro, en orden a el intento del dicho Bartolome Veneroso, de que vinculasse sus bienes, es mas notoria, por ser el susodicho su tutor, y auerse otorgado sin preceder la cuenta, a justamiento, y liquidacion de la hazienda que auia administrado en la dicha tutela, y de lo que efectiuaméte por ella le era deudor, qual era necessario para la firmeza y validacion de las dichas escrituras. Lo otro, porque quando el dicho don Iuan Pedro se halla con poder para poder fundar de sus bienes vinculo y mayorazgo, y lo huiera hecho de su libre y expontanea voluntad, el que puede la parte con-

Q traria

traria pretender averse fundado por las dichas es-
crituras fue de su naturaleza reuocables, y por no
auer intervenido en su otorgamiento entrega de
los bienes, ni escritura, ni acetacion de persona lla-
mada a la sucesion, ni otra alguna de las calidades
de derecho necessarias para que fuesse irreuoca-
ble, pues el que se podia considerar fundador era el
dicho don Iuan Pedro, por ser todos los bienes pro-
prios suyos, y el dicho Bartolome Veneroso no
estar llamado a la sucesion, ni el susodicho auer
acetado la fundacion por los sustitutos y llamados
despues del dicho don Iuan Pedro, y assi quedaron
reuocadas las reclamaciones y protestas que pre-
cedieron y se siguieron a su otorgamiento. Lo o-
tro, porque asimismo son nulas las dichas escritu-
ras, y todo lo en ellas hecho, por el dolo y engaño
del dicho Bartolome Veneroso, que dió causa a su
otorgamiento, y lesion enormissima que en el pa-
decio el dicho don Iuan Pedro, pues siendo todos
los bienes que por ellas recibió propios suyos, y
no pagandole con su labor los dichos 3900 730.
ducados de que le era deudor el dicho Bartolome
Veneroso por los 30. quantos de el capital que en-
tró en la compañía Francisco Veneroso su padre,
interesses y vsuras pupilares de ellos, ni los 200.
ducados con sus interesses y vsuras pupilares que
recibió y cobró despues de muerto el dicho Fran-
cisco Veneroso, dió nombre que le entregaua
27800 ducados en los 700 ducados de renta y officio
de Alguazil mayor, y mas las casas principales, re-
servando para si y sus sobrinos su habitacion, y de
la dicha venta, y a prouechamiento del officio 9000.
ducados, con que solo le dió 8800 ducados, en que
no le pagò el caudal principal de la tutela, que era
30000 ducados, privandole de la libertad de dispo-
ner de los dichos sus bienes, que es inestimable, y
de llamar los successores a ellos, cautelando los los
medios que pudo preuenir para tener sugeto y en
pobreza a el dicho don Iuan Pedro, y que a el, ni a
los dichos Pedro Veneroso, ni con Pablo Venero-
so

so no les mouiessse pleyto sobre la restitucion y paga de sus dichos bienes y hazienda. Lo otro, porque la escritura otorgada por el dicho Bartolome Veneroso de la fundacion del dicho mayorazgo fue con calidad y condicion, que dentro de vn mes la acetasse el dicho don Iuan Pedro, y que passado, y no auendola acetado, quedasse ninguna, y assi la acetacion que de ella hizo passado mas de vn año en que nolo huuieta protestado, y reclamado, no le dió firmeça, pues quedó resuelto lo hecho por el dicho Bartolome Veneroso con auer faltado la condicion, a que estauan sujetos sus efectos y confirmacion, Lo otro, porque el tiempo, y auer possydo todos los bienes don Iuan Pedro, y don Francisco Antonio, vnidos, y por *partit*, no induce aprouacion ni ratificacion del dicho mayorazgo, porque el dicho don Iuan Pedro, antes de nacer el dicho don Francisco Antonio, hizo contra su fundacion las reclamaciones y protestas dichas, y despues de nacido por sola su voluntad no le era permitido aprouarlas ni ratificarlas en perjuizio de su hijo vnico, como lo fue el dicho don Francisco Antonio, el qual como heredero vnico y vniuersal del dicho su padre sucedió en todos sus dichos bienes, y los tuuo y possyó como libres, sin que hiziesse acto de voluntad contraria, ni lo podia hazer en perjuizio de mi parte. Lo otro, porque no solo pertenecen a mi parte todos los bienes que assi tuuo y possyó el dicho don Francisco Antonio, y que recibió el dicho don Iuan Pedro de el dicho Bartolome Veneroso a cuenta de paga de lo que le era deudor, si no que todos los otros bienes del dicho Bartolome Veneroso le estan obligados y hipotecados a la paga y justificacion de lo no pagado y satisfecho a el dicho don Iuan Pedro de la dicha su tutela y herencia de su padre en la cantidad y forma contenida en esta peticion, a que deue ser condenado la parte contraria, como possedor de los dichas bienes, a que los dexé, y entregue a mi parte, para que de ellos sea pagada. Lo otro,

otro, porque a sí mismo pertenecen a mi parte, como heredera del dicho su hijo, los 3 qs. 43411 maravedis de la dote de la dicha doña Lavinia Mayoli, madre del dicho Juan Pedro, que entraron en poder del dicho Bartolome Veneroso, con sus intereses desde el dicho año de 85. que murió el dicho Francisco Veneroso su marido, porque en este derecho sucedió el dicho don Francisco Antonio por aver muerto la dicha doña Lavinia su abuela después del dicho don Juan Pedro, a cuya paga y satisfacción están obligados y hipotecados todos los bienes de los dichos Francisco y Bartolome Veneroso, y especialmente los de el susodicho, por no aver dado cuenta de ellos ni satisfacción a la dicha doña Lavinia, ni al dicho don Francisco Antonio como su heredero. Lo otro, porque quando los bienes pertenecientes a el dicho don Juan Pedro por la herencia del dicho Francisco Veneroso se hallasen vinculados por voluntad, ò hecho del susodicho, la mitad de los que tuvo en la compañía con el dicho Bartolome Veneroso fueron propios y pertenecieron a la dicha doña Lavinia Mayoli, por ser adquiridos en esta ciudad constante su matrimonio con el dicho Bartolome Veneroso, y en ellos, y el derecho para repetir sus intereses, libres de todo vinculo y mayorazgo, sucedió el dicho don Francisco Antonio, y como su heredera mi parte, y para ser pagada de todo ello, y de la dicha dote, y sus intereses, le compete la retención de los bienes de que tiene tomada posesión, pues los bienes de la dicha doña Lavinia no están comprendidos en las escrituras otorgadas por los dichos Bartolome Veneroso, y don Juan Pedro, ni lo podían estar siendo la susodicha viva, y auiendo muerto después el dicho don Juan Pedro, y sucedido en ellos, y en sus derechos y acciones el dicho don Francisco Antonio. Porque pido y suplico a V. m. aprueve y confirme el auto en que mandò dar a mi parte la posesión del dicho oficio de Alguazil mayor, casas principales, cortijos, y tierras,

y tierras, heredades, juros, y censos, y casas en esta ciudad y termino y jurisdiccion, y en los de las ciudades de Loxa y Alhama, y en los demas derechos, bienes y acciones pertenecientes a el dicho don Francisco Antonio, y que el susodicho tuuo y posesion que en virtud y ereccion del dicho auto mi parte tiene aprehendida y tomada, declarando pertenecer todos ellos a mi parte como libres, y no sujetos a vinculo ni mayorazgo, por la herencia del dicho su hijo, condenando a la parte contraria a que se desista de la posesion que tiene tomada de los dichos bienes por vinculados, y que no inquiete ni perturbe a mi parte en la dicha su posesion, declarando asimismo en caso necesario ser nulas las escrituras otorgadas por el dicho Bartolome Veneroso, y don Iuan Pedro Veneroso, en que pretende la parte contraria aver quedado vinculados los dichos bienes, a lo menos recibendolos, por el dolo y engaño que dió cabida a su otorgamiento, y lesion enormissima que en el padeció el dicho don Iuan Pedro, condenando asimismo a la parte contraria como tenedor y poseedor de los bienes del dicho Bartolome Veneroso, a que sobre el valor de los bienes entregados al dicho don Iuan Pedro dé y pague a mi parte el resto y cumplimiento de los dichos 3977730. ducados que le pertenecieron y fueron devidos por los 30. quentos de maravedis del capital de Francisco Veneroso en la compañía, sus intereses, y vsuras pupilares, y mas los 2077. ducados, sus intereses, y vsuras pupilares que recibió y cobró el dicho Bartolome Veneroso despues de la muerte de el dicho Francisco Veneroso, y rindieron en el tiempo que administró los dichos bienes como tutor del dicho don Iuan Pedro, y asimismo a que dé y pague a mi parte los dichos 3 qs. 43 477. maravedis con sus intereses y ganancias que han tendido desde el dicho año de 85. de la dote de la dicha doña Lauinia Mayoli, y corrieren hasta la real resti-

tucion y paga, y a que dexé libres y desembaraçados a mi parte los dichos bienes, para que los tenga y posea hasta ser pagada en todo lo que perteneció y fue devido a el dicho don Iuan Pedro como heredero forçoso del dicho Francisco Veneroso su padre, y por su tutela, y al dicho don Francisco Antonio como heredero de la dicha doña Luinia Mayoli su abuela, haziendo sobre todo lo referido contra la parte contraria y los dichos bienes las declaraciones y condenaciones contenidas en esta peticion, y que mas convengan a la justicia y derecho de mi parte, que el pedimiento mas en forma que para todo ello le conviene hazer esse hago, para lo qual, y en lo necessario el oficio de V.m. imploro. Pido justicia, y costas, y juro en forma que no es de malicia, y presentò los papeles y escrituras que se referirán adelante.

Num. 88.

Por parte de don Iuan Bartolome se pretendió, que no auia de responder a el juyzio petitorio de propiedad deduzido en la dicha peticion, si no de el juyzio possessorio que estava pendiente, y auédose alegado sobre lo susodicho largamente por las partes, y pendiente sobre este articulo de responder a la propiedad, se pretendió por parte de doña Gabriela se auia de retener este pleyto en la Chancilleria por caso de Corte, por viuda, y otras razones que alegò, y por autos que sobre ello huvo se mandaron retener los dichos pleytos en la Sala, donde las partes pidiesen lo que les conuiniessé, tomando cada vno en el estado que venia, donde proseguieron el juyzio sobre responder.

Num. 89.

*Roll. fol. 52. y 57.
Autos de vista y revista, en que se declarò no auer lugar responder al juyzio petitorio.*

Y concluso, y visto, por autos de vista y revista se declarò no auer lugar responder la parte de don Iuan Bartolome en el juyzio possessorio por su parte intentado a los pedimientos hechos por parte de doña Gabriela de Loaysa, que mirauan a el juyzio petitorio, y se mandaron poner los bienes en administracion, y se recibió la causa a prueua. Y aunque la parte de doña Gabriela intentò, que la prueua auia de correr en todo, assi en el juyzio de la

la possession, como en el de la propiedad, se mandò quitar del pleyto la peticion en que lo intentò por auto, que se despachò sin embargo, con que se ha seguido el juyzio possessorio, pretendiendo dõ Iuan Bartolome, que segun los papeles, e instrumentos presentados por su parte, que quedan referidos, se ha de confirmar el auto de possession, y las possessiones que en su virtud se le dieron, amparandole en ellas.

La dicha doña Gabriela de Loaysa pretède, que se le ha de denegar a la contraria lo que pide, confirmando el auto de possession, y las possessiones en virtud de el dadas a su parte, amparandole en ellas, por lo dicho y alegado por su parte. Y porque el dicho don Iuan Bartolome para el remedio possessorio intentado por su parte no se puede valer ni aprovechar de la escritura otorgada en treynta de Março de 609. por el dicho don Iuan Pedro, porque en virtud de ella no ha pedido la possession de los dichos bienes, ni por ella quedó ratificada la que otorgò Bartolome Veneroso, por ser ya passados mas de onze meses a el dia de su otorgamiento. Y porque el dicho don Iuan Pedro no tuvo voluntad ni poder para poder fundar vinculo en la dicha escritura, y esto se reconoce por las protestas y reclamaciones que hizo, que precedieron a su otorgamiento, donde contradixo y reclamó todo lo que hiziesse por las razones en ellas contenidas. Y porque la facultad Real en ella inserta no es cierta, y por ella mesma se haze notorio, por que el mesmo escriuano ante quien se otorgò, en la suscripcion dize ser traslado que saca el mismo dia treynta de Março Rodrigo de Vera escriuano, sin dezir quien le entregò el original, ni en cuyo poder queda, y despues el dicho don Iuan Pedro se obliga de entregarle dentro de dos meses original para que se ponga en el registro, y ni està en el, ni parece auer se entregado, con que se conoce auer sido todo violento, y redarguye de falso ciuilmente el dicho traslado de facultad, y jura. Y porque

Num. 90.
Roll. fol. 25.
Alegato de doña Gabriela.

la facultad ganada por el dicho don Iuan Pedro para subrogar bienes, ni lo hecho en su testamento no pudo perjudicar a don Francisco Antonio, que ya era nacido a el tiempo de su otorgamiento, ni dá firmeça a la fundacion del mayorazgo, ni suple las nulidades que tenia, ni por el testamento pudo dar calidad de bienes vinculados en perjuizio del dicho don Francisco Antonio su hijo vnico, pues no auia sucedido en ellos por disposicion de Bartolome Veneroso, si no por herencia de Francisco Veneroso su padre, ni tampoco lo hecho por la dicha doña Gabriela como tutora del dicho don Francisco Antonio, porque fue con error y engaño, induzido de lo enunciado por el dicho don Iuan Pedro, y con este mismo error y engaño el dicho don Francisco Antonio se valió de la fundacion de el mayorazgo referido para entrar a servir el oficio de Alguazil mayor, ni dispuso por su testamento, y presenta diferentes instrumetos y papeles, vnos que quedan referidos, y otros que se diñan en su lugar.

Num. 91.
Alegato de don Iuan
Bartolome.

La parte del dicho don Iuan Bartolome dize, que sin embargo de lo dicho y alegado por la contraria ha de ser amparado en la possession de los dichos bienes, porque los bienes del dicho mayorazgo de que hizo fundacion el dicho Bartolome Veneroso, y los que comprehendio en el vinculo que en virtud de la facultad hizo don Iuan Pedro, vnos y otros estan expressamente vinculados por los susodichos, como consta de las escrituras presentadas, lo qual se demuestra por lo literal y expreso de ellas, a que se ha de estar. Y porque en virtud de ellas el dicho don Iuan Pedro Veneroso en su vida, en todos los actos que hizo, pleytos que defendió, y en otras ocasiones, dió a entender que eran de mayorazgo, assi en vida de Bartolome su tio, como despues de muerto por su testameto. Y porque despues la dicha doña Gabriela, como tutora del dicho don Francisco su hijo, en continuacion de lo mismo hizo muchos actos como bie-

nes de mayorazgo. Y asimismo el dicho don Francisco Antonio en su vida los tuvo y poseyó, y defendió como vinculados; de forma que desde las dichas fundaciones continuadamente se han detenido y juzgado por de mayorazgo, y se ha de estar al último estado. Y porque en el dicho don Juan Bartolome como inmediatamente llamado después de la muerte del dicho don Francisco Antonio, se le transfirió la posesión civil y natural. Y porque las alegaciones que la parte de doña Gabriela haze, que miran a este juyzio, no tiene subsistencia: porque el dezir, que el dicho don Juan Pedro no cumplió con la calidad de entregar la facultad Real, en cuyo poder se otorgó la escritura de fundacion no se ajusta: porque cumpliendo con lo en ella contenido, la exhibió, y dio al escriuano para que la protocolasse, y está en el registro de escrituras con la misma fundacion. Y por que menos obste el dezir, que los actos que así por el dicho don Juan Pedro, como por don Francisco su hijo se hizieron fueron con error. Porque esto, ademas de que no se presume, están declaradas por los pedimientos, y por el hecho subseguente a ellos por de tal vinculo y mayorazgo. Cō lo qual el pleyto se recibió a prouea en el juyzio possessorio, y en el por ambas partes se han hecho prouanças, que son en la forma siguiente:

S

PRO-

PROVANZA EN
este juyzio possessorio, fecha por
parte de D. Iuan Bartolome
en esta instancia de
vista.

II. ARTICVLO.

Num. 92.

¶ Si saben que el dicho Bartolome Veneroso enuo y posseyo por bienes suyos propios, y compró, para si mismo los bienes contenidos, y que se expresan en el dicho memorial, que se muestre a los testigos, y que de todos ellos hizo, e instituyó vinculo de mayorazgo el dicho Bartolome Veneroso en fauor de don Iuan Pedro su sobrino, y sus descendientes, el qual aprouó el dicho don luá Pedro por las escrituras que está presentadas en este pleyto.

Num. 93.

Consta lo contenido en la pregunta por las escrituras presentadas, y presupuestas en la forma q se ha referido.

Y don Iuan Bartolome de mas de esso presenta cinco testimonios de los bienes comprados por Bartolome Veneroso, que parece estar comprados entre los desse mayorazgo, como son año de 590. de 32 hazas de tierras de bienes conlucados en la vega de Granada. Dos cortijos, vno de Noniles, y otro termino de Alhama. Y el año de 608. vn juro de 1. q. 411. maravedis de renta sobre las salinas de Murcia, Roll. fol. 98. Las casas y corral de N. Señora de las Angustias, año de 92. Y el año de 609. 33. hazas de diferentes personas en la Vega. Año de 82. las casas principales en 511500. ducados.

Num. 95.

El cortijo y venta de Huelma en 411500.

III.

III. ARTICULO.

¶ Si saben, que por muerte del dicho Bartolome Veneroso entró en la possession de todos los bienes contenidos en la escritura de fundacion el dicho don Iuan Pedro Veneroso su sobrino primero llamado, y los tuvo, y poseyó, y gozó de sus frutos desde el año de 609. y vso dellos como vinculados, y del dicho mayorazgo, sin enagrarlos, ni obligarlos a deuda alguna, y tambien gozó del derecho de patronato de la capilla del Colegio de la Compania de Iesus desta ciudad de Granada hasta que murió, y se enterró en ella: y que en esta conformidad, y como tales bienes vinculados los tuvo y poseyó, hasta que murió por Agosto de 622.

Num.96.

La prouança de don Iuan Bartolome es de 26. testigos, y muchos dellos dicen de conocimiento del dicho Bartolome Veneroso, y que le vioó por ser los dichos bienes como suyos propios, y que por su muerte sucedió en ellos el dicho don Iuan Pedro su sobrino, y los gozó, y disfrutó mientras vivió, como vinculados, y de mayorazgo, sin auer sabido, ni visto cosa en contrario: y que asimismo vso, y gozó del patronato de la capilla del Colegio de la Compania de Iesus, donde se enterró, y que lo saben por lo auer visto. Y para en prouea es tambien el testimonio que don Iuan Pedro presentó en el Acuerdo para tomar possession de la vasa, y que estaua vinculada, como se dixo.

Num.97.

IV. ARTICULO.

¶ Si saben, que por muerte del dicho don Iuan Pedro Veneroso se hizieron particiones entre la dicha doña Gabriela, y don Francisco Antonio su hijo menor, y su curador, partiendo los bienes libres, y exceptuado los vinculados, y de mayorazgo por tales.

Num.98.

Consta de lo contenido en esta pregunta por el testi-

Num.99.

testimonio presentado en este pleyto, y presupue-
sto en la relacion del. Y los testigos lo dicen.

V. ARTICVLO.

Num. 100.

¶ Si saben, que el dicho don Francisco Antonio, durante su menor edad, gozó, y poseyó en la misma forma los dichos bienes y patronato hasta que murió, y en la capilla mayor hizo poner sus armas.

Num. 101.

Todos los testigos lo dicen, y deponen, como se articula, y se prueba tambien con los testimonios arriba dichos, del agua, y bienes que compró y vendió doña Gabriela de Loaysa siendo tutora, llamando estos bienes de mayorazgo: y la certificació del privilegio del juro sobre las salinas, despachado a don Francisco Antonio, y sucesores en el mayorazgo de Bartolome Veneroso.

VI. ARTICVLO.

Num. 102.

¶ Si saben, que muchas vezes en su vida el dicho don Francisco Antonio Veneroso dezia, que muriendo sin sucesion, era su inmediato sucesor en el dicho vinculo y mayorazgo el dicho don Juan Bartolome su primo, y que muriendo el susodicho sin sucesion, le sucedia el dicho don Francisco Antonio.

Num. 103.

Dizen diez testigos lo contenido en la pregunta de oydas al dicho don Francisco Antonio, y un testigo de oydas a la dicha doña Gabriela de Loaysa.

VII. ARTICVLO.

Num. 104.

¶ La legitimacion de la persona del dicho don Juan Bartolome, en que no se duda.

PRO-

37

PROVANZA FECHA
 por parte de doña Gabriela de
 Loaysa Messia , viuda de don
 Iuan Pedro Veneroso , en esta
 instancia de vista , y juyzio
 possessorio ple-
 nario.

II. ARTICULO.

¶ Si saben, que la dicha doña Gabriela de Loaysa estubo casada con el dicho don Iuan Pedro Veneroso, y del dicho matrimonio tuuieron por su hijo legitimo a el dicho don Francisco Antonio Veneroso, el qual murio sin hijos ni descendiétes, y es su heredera legitima la dicha doña Gabriela de Loaysa, instituyda por tal en su testamento, sin que le vinculasse, ni quisiesse vincular su legitima, ni tuuiesse facultad para ello.

Num. 105.

Destá pregunta no se duda, y por los instrumé-
 tos referidos consta de la legitimacion de la perso-
 na, e institucion de herencia fecha en la dicha doña
 Gabriela de Loaysa.

Num. 106.

III. ARTICULO.

¶ Que la facultad Real que se pretende que el
 dicho don Iuan Pedro Veneroso tuuo para el ma-
 yorazgo sobre que es este pleyto , dada en dos de
 Agosto de 605. no la pidió el dicho don Iuan Pe-
 dro Veneroso, ni dió poder para que se ganasse, por
 que su intento y voluntad fue siempre de que sus
 bienes fuesen libres, por lo qual saben , y tienen
 por cierto los testigos , que la dicha facultad fue
 pedida y solicitada por el dicho Bartolome Vene-
 roso,

Num. 107.

T

roso, sin que interviniese, ni tubiese noticia el dicho don Juan Pedro.

Núm. 108.

Queda referido y presupuesto en la relacion de este pleyto, quando se habló de la escritura de apro- uacion de mayorazgo, lo que consta por los testi- monios presentados por parte de la dicha doña Ga- briela de Loaysa, dados y autorizados por don Luá de Ayala en virtud de cedula Real, Secretario de los archiuos de Simancas, y lo que consta por pro- uança de testigos es lo siguiente.

Núm. 109.

Don Luys de Argote, Clerigo Presbytero, ve- zino de esta ciudad, de cincuenta y seys años, a la tercera pregunta dize: Que comunicó mucho a el dicho don Juan Pedro Veneroso, y hablando en algunas ocasiones de las cosas que con el auia he- cho el dicho Bartolome Veneroso su tio, le oyò dezir, que xandose del susodicho, que le auia hecho muchas sinrazones, y que le auia vinculado su ha- zienda que auia heredado de sus padres contra su voluntad, y tiene por cierto el testigo que seria as- si, porque el dicho don Juan Pedro era hombre de muy ajustada verdad. Y Alexandro Chauarino, llamado a la sucesion del vinculo, le diò muchas vezes a el testigo, y la vltima dos meses antes que muriessse, hablando con el testigo en el Sagrario en razon del mayorazgo que hizo Bartolome Vene- roso. A señor don Luys, ya mi tio Bartolome Ve- nerofo murio, y le aurà juzgado su Divina Mage- tad, y Dios sabe adonde està, no se con que concie- cia pudo vincularle a don Juan Pedro mi primo la hacienda que era de sus padres? Esto con muchas exclamaciones, y el susodicho es cierto que lo sa- bia, porque toda la hacienda de Bartolome Vene- roso auia corrido por su mano, porque auia sido su ca xero, y la auia administrado, y auia tenido los li- bros de cuenta y razon de toda la hacienda, y asi tiene por cierto que las quejas del dicho don Juan Pedro contra su tio eran con razon.

Núm. 110.

Doña Leonor Marin, viuda de Agustin de Qui- ros, Portero de Cámara de esta Corte, de ochenta años,

años, y no le tocan, dize: Que muchas vezes oyó a don Juan Pedro Veneroso que xarle de Bartolome Veneroso su tío porque le queria vincular su hacienda, y tuuieron algunas pesadumbres sobre ello, y esto lo veia la testigo por la comunicacion que tenia en casa de los susodichos.

Don Garcia Maldonado, de cincuenta y siete años, dize: Oyó dezir muchas vezes a Alexandro Chaerino, estando en su casa, donde tambien este testigo viuia por estar casado con sobrina suya, que don Juan Pedro Veneroso nunca tubo voluntad para que se ganasse facultad para vincular su hacienda, si no que antes lo auia contradicho, y hecho protestas por si su tío Bartolome Veneroso le apremiara a que lo hiziesse, y que quien lo solici-taua, y cuydava de ello era el dicho Bartolome Veneroso.

Gaspar de los Reyes, de setenta y quatro años, y no le tocan, dize: Que en algunas ocasiones, estando en casa del dicho Bartolome Veneroso, oyó hablar a el susodicho con el dicho don Juan Pedro su sobrino en razon de la hacienda que el dicho Bartolome Veneroso administraua del dicho don Juan Pedro como su tutor y curador, y oyó algunas vezes que el dicho Bartolome Veneroso dezia que queria hazer vn mayorazgo de ella, y el dicho don Juan Pedro se resistia, y le oyó dezir, que el no queria hazer mayorazgo, si no gozar de la hacienda de su padre, pues se la auia dexado libre, y sobre esto vió que tenian muchas pesadumbres: y le parece, por lo que dexa dicho, que si se ganó facultad Real no seria con orden ni voluntad del dicho don Juan Pedro, ni datia poder para ello, porque siempre lo contradecia, y lo sabe porque era muy familiar en la dicha casa, y trabajaua de ordinario en la hacienda de el dicho Bartolome Veneroso por orden suya.

Otro testigo Francisco Danila, de setenta años, y no le tocan, dize: Que el año de 605. estaua en Valladolid, donde estaua la Corte, y vió en ella a Pedro

Num. 111.

Num. 112.

Num. 113.

Pedro Veneroso, hermano del dicho Bartolome, que pleyteava con don Luys Maça sobre la vara de Alguazil mayor de esta Chancilleria, y assi tiene por cierto que el dicho don Iuan Pedro no diligenciatia nada por si, ni por su orden se ganaria la dicha facultad, sino por el dicho Bartolome Veneroso su tio, y assi lo ha oydo dezir muchas vezes, y lo tiene por cierto el testigo.

Num. 114.

Otros seys testigos dicen en esta pregunta de la mucha obediencia y sugecion que el dicho don Iuan Pedro tenia a el dicho su tio, y que assi por esta razon, como por la poca edad que entonces tenia el dicho don Iuan Pedro Veneroso, tiené por cierto, y sin duda, que si se alcançò facultad seria de orden del dicho Bartolome Veneroso.

Num. 115.

Pruecase tambien con las protestas que quedã referidas, presentadas por parte de la dicha doña Gabriela de Loaysa.

III. ARTICULO.

Num. 116.

¶ Si saben, que el dicho Bartolome Veneroso tenia y gozava toda la hazienda que pertenecia a el dicho don Iuan Pedro por herencia de su padre como su tutor y curador, sin quererla entregar, ni parte de ella, ni darle cuenta, cõ lo qual el dicho don Iuan Pedro estava muy necesitado, y sugeto a el dicho Bartolome Veneroso, a el qual tenia mucho temor, porque era Alguazil mayor de esta Real Chancilleria, hombre muy alpero, y de terrible condicion, y muy poderoso, y el dicho don Iuan Pedro de muy poca edad, y de facil y suave condicion, y huermano y solo en esta ciudad, adonde lo avia traydo de la de Genoua el dicho Bartolome Veneroso, y assi no se atrevia a hazer cosa alguna contra la voluntad del dicho su tio.

Num. 117.

Por parte de la dicha doña Gabriela para en prueba de que el dicho Bartolome Veneroso poseyè y gozò toda la hazienda que quedò por muerte de el dicho Francisco Veneroso, perteneciente a el dicho

da, y bienes como la que inventarió el dicho Bartolome Veneroso.

VIII. ARTICULO.

¶ Si saben, que al dicho Bartolome Veneroso se le hizo denunciacion, diciendo, que avia hecho passar a Genoua cantidad de moneda de plata, por lo qual fue condenado en diez quentos de maravedis, y las cóstas, losquales tiene pagados, como cósta por los testimonios, y recaudos que tiene presentados.

Num. 125

IX. ARTICULO.

¶ Item, si saben, que hizo grandes gastos el dicho Bartolome Veneroso, de inttancia, y ruego de la dicha doña luana, trayendo de Italia y Genoua vna carroza, y cauallos frisones, y vna litera, y telas de oro de Milan, y otras cosas de aderezos grandes, para su casa, y persona, dando el dinero para todo ello a Camilo Ferrari, que el año de 90. passaua a Italia, para que comprasse todo lo susodicho. Y se enuncia deste pleyto, que este dinero q se entregò a Camilo, fue la moneda de plata que se denunciò ser de Bartolome Veneroso, sobre que se hizo la causa criminal referida, en que parece fue condenado en diez quentos de maravedis susodichos.

Num. 126

X. ARTICULO.

¶ Si saben, que durante el dicho matrimonio, Bartolome Veneroso tuvo ciertas cuentas cò Vicencio Guiso, el qual por venir en quiebra, hizo pleyto de concurso de acreedores, y fue necesario cobrar del dicho Vicencio Guiso de 3011. ducados que le devia, por còya cuenta tomò el dicho Bartolome Veneroso ocho mil y tantas formos de azucar, constituyendose por depositario dellas, obligandose

Num. 127

gandose por escritura publica, que contrafitiend, a boluerlas si no le pertenesciessen.

Num. 128.

Y en otro interrogatorio se articula por el dicho Bartolome Veneroso en el tercero articulo, que lo que inuentariò el dicho Bartolome Veneroso, y el tãteo que hizieron entre los dos hermanos el año de 83. para ver lo que valdrian sus caudales que tenian en la dicha compania, y lo que se aueriguò, fue, que el caudal del dicho Bartolome Veneroso valia 800 ducados, poco mas, o menos, y otro tanto el del dicho Francisco Veneroso, cõ mas la dote de su muger, y 400 ducados de oro q̄ tenian entre ambos por mitad metidos en compania con Geronimo Ferrari, y que lo que asì quedò fuera de lo inuentariado por el dicho Francisco Veneroso montaua mas de nueue mil ducados mas de lo que inuentariò el dicho Bartolome Veneroso.

Num. 129.

Y en la pregunta septima se articula, si saben, q̄ despues de auer muerto el dicho Francisco Veneroso, el dicho Bartolome como su cõpañero vniuersal recogió todos los bienes y hacienda de la dicha compania, de Italia, y destos Reynos, y todos los ha tenido, y administrado durante el dicho matrimonio con doña Juana Melsia, y la persona del dicho Iuan Pedro, que le truxo a su casa quatro, o cinco años auria: de suerte que los bienes que auia quando murió doña Juana son propios y capitales de los dichos Bartolome Veneroso, y pertenecientes a el dicho su sobrino Iuan Pedro Veneroso.

Num. 130.

En esta prouança se examinan quarenta y dos testigos, y en ella dizẽ Melchor de los Reyes, Bernardo Naso, Marco Antonio Gavi, Tomas de Esma, Pedro de Monuera, Geronimo Lercaro, Jorge de Oton, Iuan Bautista Zarreta, Vicencio Mayolo, Peri Iuan Cibo, Vicencio Bastano, Francisco Cibo, Desiderio Mondinare, Marco Antonio Canifano, Octauio Espinola, todos Genoueses, y hõbres de negocios, que deponen de vista, trato, y comu-

dicho don Iuan Pedro su hijo, como su tío, y tutor. ³⁹

Lo primero, vna escritura otorgada por Bartolome Veneroso con los herederos de doña Iuana Melsia, muger que fue del susodicho, su fecha en 30. de Mayo del año pasado de 601. y por ella parece, que por auer muerto la dicha doña Iuana sin hijos, ni sucesion del dicho matrimonio, intenta ron pleyto sus herederos contra el dicho Bartolome Veneroso, sobre que restituysse la dote que le auian dado con ella: y auendosi este pleyto recibido a prouea, las partes le comprometieron en Abogado desta Corte, ante los quales por vna y otra se alegò de la justicia, se hizieron prouanças, se presentaron instrumentos: y los Iuezes arbitros, concluso el pleyto, le sentenciaron, declarando lo que era capital de Bartolome Veneroso, y lo que era dote de doña Iuana, en razon de lo qual se otorga esta escritura, insertado todos los autos del pleyto, alegaciones de vna y otra parte, prouanças que cada vna hizo, e instrumentos que se presentaron por parte de los herederos de doña Iuana, y por parte de Bartolome Veneroso, diziendo y justificando cò ellos, que los bienes que auia lleuado al matrimonio, eran por la mayor parte, o por mitad de don Iuan Pedro Veneroso su sobrino, hijo de Francisco su hermano, de quien era tutor.

Num. 118.
Pieç. 1.

Y el primer instrumento que se inserta en esta escritura de concordia, e la escritura de compañía, y declaracion della, otorgada en dos de Agosto de 582. entre Francisco Veneroso, y Bartolome Veneroso, que queda presuuesta, y referida arriba.

Num. 119.
Pieç. fol. 29.

El segundo instrumento que se inserta es el testamento del dicho Francisco Veneroso, que de xamos referido, y con cuya disposicion murio, su fecha en 22. de Mayo de 585.

El tercero instrumento es la relacion de las prouanças que se dize auian hecho las partes, y aunque no

Num. 120.
Pieç. 6.

no se insertan en esta escritura de transaccion, ha presentado la dicha doña Gabriela traslado de la prouança que hizo el dicho Bartolome Veneroso, donde en el tercero articulo se articula por parte del susodicho.

III. ARTICVLO.

Num. 121.

¶ Si saben, que el dicho Bartolome Veneroso tuuo compañía con Francisco Veneroso su hermano general de toda la hacienda que tenia, así en España, como en Genoua, y otras partes, y de toda ella la mitad era y pertenecia al dicho Bartolome Veneroso, la qual cõpañia començò muchos años antes que el dicho Bartolome Veneroso se casara.

IV. ARTICVLO.

Num. 122.

¶ Item, si sabé, que al tiempo que el dicho Bartolome Veneroso casò, y velò con doña Juana, q̄ fue por las Carnestolédas del año pasado de 582. la hacienda de ambos hermanos Bartolome, y Francisco, que tenian en compañía mas de 1500 ducados.

V. ARTICVLO.

Num. 123.

¶ Si saben, que el dicho Bartolome Veneroso al tiempo que se casò, para que se supiera lo que le pertenecia de su capital, y lo que el traia, hizo inuentario solemne ante Iuan de Mallorca escriuano publico, el qual se muestre a los testigos, y para ello precedio tanteo, y computo, que hizo con su hermano, de la hacienda que ambos tenia.

VI. ARTICVLO.

Num. 124.

¶ Si saben, que hecho el dicho cõputo, le quedò al dicho Francisco Veneroso otra tanta hacienda.

comunicacion con los dichos Bartolome y Francisco Veneroso, por lo qual saben, que quando casó el dicho Bartolome Veneroso con la dicha doña Juana Melsia, los dichos dos hermanos tenian compañia, que valia el caudal de ambos 1500 ducados, y mas, de todo lo qual la mitad era de Francisco Veneroso, el qual tenia mas en la dicha compañia la dote de Luinia Mayoli, y sus ganancias, y que en seys meses despues que casó el dicho Bartolome Veneroso con la dicha doña Juana, los dos hermanos hizieron vn tanteo para que en todo tiempo se supiesse lo que lleuaua a el matrimonio del capital de la dicha compañia, y aueriguaron que importaua lo que tocava a cada vno mas de 800 ducados, y más la dote de su muger a el dicho Francisco Veneroso, y que la dicha compañia durò muchos años, hasta que murió el susodicho, el qual dexò por tutor de Iuan Pedro Venero su hijo, a el dicho Bartolome Veneroso su hermano, que recogió y cobró todos los bienes, deudas, y efectos de la dicha compañia, assi en estos Reynos, como en los de Italia, y truxo de Genoua a el menor don Iuan Pedro a su casa, y que todos los bienes que quedaron quando murió la dicha doña Juana eran propios del dicho Bartolome Veneroso, y don Iuan Pedro su sobrino.

Y assimismo saben por las razones dichas, que durante el dicho matrimonio con la dicha doña Juana Melsia tuuo grandes gastos por persuacion de la susodicha, embiando a Italia por vna carroça, y cauallos frisones, vna litera, y muchos adornos de casa, telas de oro de Milan para vestidos, y adornos de su persona, entregando el dinero necesario para todo ello a Camilo Ferrari, que passava a Italia el año de 90. Y assimismo saben que se le hizo cabeça de processo a el dicho Bartolome Veneroso sobre auer pretendido passar moneda de plata a Genoua, y por ello fue condenado en diez quentos de maravedis, y otras penas, y que con efecto pagò la dicha condenacion de maravedis. Dizé

Num. 131.

tambien de la deuda de Vicencio Guiso de treynta mil ducados, y de la fiança depositaria que dió el dicho Bartolome Veneroso para que se le entre garan las ocho mil y tantas formas de açucar para en parte de pago de la dicha deuda en caso de mandarse boluer, ó pertenecera otro acreedor de mejor derecho, ó primero en tiempo. Tambien alegò y prouò que auia perdido a el juego veynte mil ducados durante el dicho matrimonio.

Num. 132:
Pieç. 1. Fol. 13.

Y en el cuerpo de la dicha escritura de transacion, que se vá refiriendo con los herederos de doña Juana Messia, se dize, y refiere, que en la respuesta que el dicho Bartolome Veneroso dió a la demanda puesta por los dichos herederos, en que le pedian 15000 ducados en bienes gananciales, dize, que auia de ser dado por libre, porque en la hazienda que tenia a el tiempo que murió la dicha doña Juana, no auia para satisfazer las deudas que denia, y presentó vn memorial de ellas, entre las quales pone treynta y quatro quentos, de que presentó escritura, y assimismo el inventario que hizo de los bienes que tenia quando casò con la dicha doña Juana, en que se pone por primera partida vn labadero de lanas con su batan, que dize se comprò con bienes de la compañía: mas 15000 maravedis de juro de renta en cada vn año, comprado con bienes de la compañía: otro juro de 7000 14. maravedis de renta en cada vn año que comprò de bienes de la compañía. 1400 ducados que dió a còfio a el posito de esta ciudad, assimismo de la compañía, y de ellos comprò las casas principales, y otros bienes que menciona.

Num. 133:
Pieç. 1. Fol. 27.

Y luego prosigue diziendo, que le pertenecia a la hazienda de Iuan Pedro Veneroso, hijo y heredero de Francisco su hermano, y compañero vniversal que fue hasta que murió, y desde entonces quedó en su poder toda la hazienda del dicho don Iuan Pedro, a el qual por ser menor le auia de dar cuenta de el capital y interesses demas de la dote de Lauinia su madre, que eran nueue mil ducados, inclu-

42
 inclusos tambien en la dicha compania ; y que se
 deuian a su Magestad diez quentos de maravedis,
 en que fue condenado por sentencia de reuista del
 Real Consejo: y en otra peticion dixo tenia paga-
 da la dicha condenacion despues de la muerte de
 la dicha doña Juana , como constaua de cartas de
 pago que tenia en su poder.

Y en otra peticion dize, que lleuó a el matrimo-
 nio quando casó treynta y quatro quentos de ma-
 rauedis, y que otra tanta cantidad tenia Francisco
 Veneroso, y mas la dote de su muger, y a quien de
 todo deuia dar cuenta, y pagar reditos como tutor
 de don Juan Pedro su sobrino, y que toda su hazienda
 no bastaua a satisfazer la dicha deuda.

Y en alegaciones hechas por el susodicho en los
 folios 29. 30. 81. y 82. haze la mesma confes-
 sion.

Y a este pleyto sobre la dicha dote y multipli-
 cado de la dicha doña Juana Melsia consta y pare-
 ce que salió don Juan Pedro Veneroso, y su cura-
 dor en su nombre, oponiendose, y pidiendo sus bie-
 nes y hacienda como heredero de Francisco su pa-
 dre, y Luçia su madre, alegando lo mismo que
 en su rito. Y concluso el pleyto con las prouanças que
 arriba se refirieron, los jueces arbitros pronuncia-
 ron sentencia, por la qual declararon se le deui-
 an entregar a el dicho Bartolome Veneroso los bie-
 nes contenidos en el inventario, y escritura de ca-
 pital, presentados se saquen ante todas cosas las
 deudas del dicho Bartolome Veneroso, contray-
 das durante el dicho matrimonio, y en primer lu-
 gar la de don Juan Pedro su sobrino, de la qual sen-
 tencia se apeló para esta Corte por parte de don
 Francisco Melsia, heredero de la dicha doña Ju-
 ana. Y auiendose alegado y dicho de la justicia por
 las partes, se otorgó la dicha escritura de transac-
 ión y concierto, y a el dicho Bartolome Veneroso se le
 dexa toda su hacienda, dando y pagando a los he-
 rederos de la dicha doña Juana por todas preten-
 siones diez mil ducados, pagados en cierta forma,

y por

Num. 134.

Num. 135.

Num. 136.

Fol. 86.

y por las costas y gastos que auian tenido los dichos herederos en este pleyto. yn collar de oro, y por los rubies y diamantes finos, apreciado en 7000. reales que recibieron de presente, se concluye, efetua, y otorga la dicha escritura de transacion.

Num. 137.

Y es de advertir en razon de las escrituras insertas en esta transacion, como son, escritura de compania, testamento de Francisco Veneroso, escritura de capital, e inventario, presentadas por el dicho Bartolome, las comprouò con muchos testigos de los que se presentaron. y dixeron en las prouanças que arriba se refirieron, hechas por su parte, los quales dicen de conocimiento de los escriuanos ante quien se otorgaron, y de su legalidad, fee y credito que a sus escritos y escrituras se dan.

Num. 138.

Demas de los dichos papeles con que la dicha doña Gabriela pretende probar lo contenido en la quarta pregunta de su interrogatorio, de que vamos hablando, lo prouena tambien con testigos, los quales dicen en la forma siguiente.

Num. 139.

El dicho don Nicolas de Ageda a la quarta pregunta dice, que tuuo mucha amistad cõ los dichos Bartolome y don Iuan Pedro Veneroso, y en su casa jugauan muchas vezes, y los comunicaua de ordinario, y assi supo que el dicho Bartolome Veneroso era tutor y curador del dicho don Iuan Pedro, y le tenia y gozaua toda la hazienda que tenia por muerte de su padre, y como tal su tutor se la administraua y tenia toda, y a el dicho menor tambien le tenia en su casa, sin quererle entregar cosa alguna de ella, con lo qual el dicho don Iuan Pedro andaua alcançado, y muy sugeto a la voluntad del dicho su tio, y le tenia mucho respeto por serlo, y ser Alguazil mayor de esta Real Chancilleria, y hombre poderoso, y rico, y el dicho don Iuan Pedro ser de muy poca edad, y de muy suabe condicion, y pusilamine, y huertano, que en esta ciudad era solo, porque le truxo de Genova, y es-

43
 taren su casa debaxo de su sujecion, y nunca se vió
 que se atreniesse a hazer cosa contra la voluntad
 del dicho su tio, porque le tenia el mismo respeto
 que se le due a los padres: y lo sabé por las razo-
 nes dichas. Y tambien sabe, que el dicho Bartolo-
 me Veneroso era hombre de mucha sabiducion, y
 condicion.

Gaspar de Espinosa, y el Licenciado Burgos Re-
 lator desta Corte, y el dicho don Luys de Argote,
 doña Leonor Martin, don Iuan de Arrastre, tio de
 la doña Gabriela de Loaysa, don Garcia Maldona-
 do, Iuan de san Pedro, el Licenciado Diego Brauo
 Relator desta Corte, el dicho Licenciado Iuan de
 san Pedro, el Padre Presentado Fray Francisco de
 Cardona Trinitario, Gaspar de los Reyes, doña
 Isabel Vazquez, deuda del dicho Bartolome Ve-
 neroso, y otros muchos testigos con:cluyen la pre-
 gunta en la forma que el testigo que queda refe-
 rido.

Num. 140.

El Doctor Chauarria, Capellan desta Real Ca-
 pilla dize lo mismo, y añade, que se dezia por cier-
 to, que toda la hazienda que tenía el dicho Barto-
 lome Veneroso era del dicho don Iuan Pedro, por
 que la que auia la auia consumido en el pleyto de
 la moneda, porque estuvo preso en Madrid, y assi
 es cierto, que toda la hazienda que tenia era del di-
 cho don Iuan Pedro.

Num. 141.

Sebastián Palomino, escrivano de su Magestad,
 de sesenta y quatro años, despues de auer dicho en
 la conformidad que el primero testigo, añade, q
 tiene por cierto lo contenido en la pregunta, por
 que demas de auerlo oydo dezir publicamente sé
 do oficial en el oficio de Iuan Montefinos de So-
 lis, escrivano publico que fue desta ciudad, vio el
 testigo, como de pedimiento del Hospital de san
 Iuan de Dios della, se presentó vn traslado del tes-
 tamento del dicho Bartolome Veneroso, en que
 mandana se hiziesse vna sala de conualescientes en
 el dicho Hospital. y que se diessen treinta y tãtos
 mil ducados para ello, y a la defenfa acudian don

Num. 142

Iuan Bernardo Oliver, y otras personas: y entre otras razones que dauan, diziendo que no se podia cumplir la dicha manda, vna era, que la dicha hacienda era del dicho don Iuã Pedro, y que no auia dexado bienes el dicho Bartolome Veneroso, y assi no se cumplió la dicha máda. Y que la misma alegacion hizo el dicho Bartolome Veneroso en la causa que se le hizo de la moneda al susodicho, y a Camilo Ferrari Genoues, por lo qual no se le confiscaron sus bienes.

Num. 143

Don Iuan de Auila dice en particular, que estava tan sujeto a su tio, que algunas vezes le pedia algunos quattos al caxero, y le solia dar dos, o tres reales, y otras vezes no le daua nada: y lo sabe, por que eran condicipulos, y con otros estudiantes se yua a holgar muchas vezes, y todos lleuauan dineros que gastar, si no era el dicho don Iuã Pedro, que de ordinario no lleuaba nada, si no era quando el caxero le queria dar algo, por lo muy sujeto q estava a su tio.

V. ARTICVLO.

Num. 144

¶ Si saben, que el dicho Bartolome Veneroso obligò, y compelió al dicho don Iuan Pedro Veneroso a que otorgasse la escritura de capitulaciones que se otorgò en 10. de Octubre de 604. y la escritura de transacció que se otorgò en 26. de Março de 608. en orden a compartir el vinculo y mayorazgo que el dicho Bartolome Veneroso fundaua de los bienes que daua al dicho don Iuan Pedro, haziendole muchas amenazas de que no auia de cobrar su hacienda, y otras que los testigos declaran: y el dicho don Iuan Pedro por verte oprimido, y sin hacienda alguna con que sustentarse, y que no tenia parientes que lo defendiesen en esta ciudad, sino todos eran contra el, porque yndauã al dicho Bartolome Veneroso, por el interes de q les llamasse al mayorazgo, y assi todos persuadiã y oprimian al dicho don Iuan Pedro, el qual con-

tra

tra su voluntad, y por miedo, y fuerza otorgó las dichas escrituras. Sabenlo los testigos, por auerlo visto, y tener dello noticia, y demas razones, que declaren.

El dicho dō Luys de Argote dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta, y assi tiene por cierto el testigo, que si el dicho don Iuan Pedro otorgò las dichas escrituras que la pregunta dize, seria compelido del dicho Bartolome Veneroso su tio, y de las amenazas que le haria, y no de su voluntad, porque como ha dicho, estaua sujeto a lo que Bartolome Veneroso le mandaua, y por darle gusto, y no enojarle, lo haria, porque el dicho dō Luã Pedro era solo en esta ciudad, natural de la de Genoua, y quien le podia ayudar, y favorecer eran Pedro, y Pablo Veneroso sus primos, y estos eran contra el, porque era interessados en que Bartolome Veneroso su tio les dexasse su hazienda: y lo sabe, por la comunicacion y conoçimiento que con los vnos y los otros tenia.

Num. 145.

La dicha doña Leonor Marin dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta, y añade lo mismo que el testigo antes dize, y dize de vista, y oydas al dicho don Iuan Pedro, que se quexaua del dicho su tio, y sus primos.

Num. 146.

Don Iuan de Arrastre, tio de la dicha doña Gabriela concluye la pregunta de oydas publicas.

Num. 147.

El dicho don Garcia Maldonado dize, que oyò dezir, que Bartolome Veneroso instaua, y perseguia mucho a don Iuan Pedro para que se vinculasse la hazienda: y vn dia yendo el testigo a la villa de Motril en compañía de Alexandro Chauasino su cuñado, y se ofreció tratar de Pedro Veneroso, con quien el dicho Alexandro auia tenido vn disgusto sobre interes de hazienda, y dixo el dicho Alexandro Chauasino con muchas exageraciones: A señor dō Garcia, si mi primo don Luã Pedro no foera tan suave de condicion como es, a todos estos sus primos (esto por Pedro Veneroso) les auia de hazer que comieran por su mano. Y este

Num. 148.

te testigo le preguntó, que por que causa. A lo qual respondió Alexandro Chauarino, que porque toda la hazienda que tenia Bartolome Veneroso era de Francisco Veneroso padre del dicho don Iuan Pedro, y el testigo lo tuvo por cierto, por la mucha noticia que tenia de la hazienda Alexandro Chauarino, porque auia tenido los libros de caja, y corrido por su cuenta: y porque auiendo muerto doña Iuana de Alarcon, se trató por sus herederos de cobrar su dote, y multiplicado: y Bartolome Veneroso se defendió, segun oyò dezir, alegando, que no tenia hazienda alguna, porque la que tenia era de don Iuan Pedro su sobrino, que la administraba como hazienda de Francisco Veneroso su hermano. Y porque la dicha doña Iuana Mesia de Alarcon mandò a doña Iuana Maldonado, hermana del testigo, los otos que tenia: y auiendo muerto la susodicha se tratò de cobrar: y el dicho Bartolome Veneroso se defendió judicialmente, y alegó, que no auia quedado cosa alguna, que todo lo que el poseia era de su hermano Francisco Veneroso: y por esta causa se dexó el pleyto por muchos años, hasta que el señor don Iuan Bautista de Larrea compulso el dicho pleyto entre don Iuan de Arrastre, hijo de la dicha doña Iuana Maldonado con don Pablo Veneroso. Remitefe a el pleyto por donde còstará: y assi tiene por cierto, que toda la hazienda que poseia el dicho Bartolome Veneroso era de don Iuan Pedro Veneroso su sobrino, pues assi lo alegaua en todos los pleytos.

Los demas testigos responden a esta pregunta, dicen, que tienen por cierto lo contenido en ella, respeto de lo que dexan dicho en las antecedètes, de la sujecion, y subordinacion, cortedad de cordicion, y desamparo de parientes que el dicho don Iuá Pedro tenia en casa del dicho su tio, y en estos Reynos.

VI. ARTICULO.

Num. 149:

§ Si saben, que la escritura de aprouacion que
otor-

otorgò el dicho don Juan Pedro de aprobación de el dicho mayorazgo en treynta de Março de 609. fue asimismo contra su voluntad, y porque se le hizo contradicion por Pedro Veneroso su primo en el recebimiento de la vara de Alguazil mayor de esta Chancilleria, y se mandò, que no fuesse admitido hasta auer hecho la dicha escritura, y assi es cierto y sin duda que la otorgò contra su voluntad el dicho don Juan Pedro, y lo saben los testigos por auerlo visto, y oydo, y por otras razones que declaren.

Cinco, ó seys testigos de los susodichos dicen auer tenido noticia de algunos disgustos que el dicho Juan Pedro Veneroso tuuo con Pedro Veneroso su primo hermano por la recia còdicion que este tenia, el qual le hizo contradicion a el dicho don Juan Pedro (que como dexan dicho era suave y apacible, y docil de condicion, poco entendido de negocios y papeles) quando quiso entrar a el vfo y posesion de la dicha vara, y assi tienen por cierto, que si se otorgò la dicha escritura seria compelido y forçado por las dichas causas.

Num. 150.

VII. ARTICVLO.

¶ Si saben, que la reclamacion que el dicho dō Juan Pedro Veneroso hizo en catorze de Nouiembre de 608. ante Martin de Paracuellos, escriuano, en que fueron testigos el Doctor Juan Bautista Suarez, Abogado en esta Corte, Juan Bautista Marin, Gabriel Marin, y Fernando de Zuñiga, es cierta y verdadera, y asimismo las firmas que en ellas estan de los dichos don Juan Pedro Veneroso, y Martin de Paracuellos, escriuano, y el signo que acostumbraua a hazer, y por el dicho tiempo vsaua el dicho oficio de escriuano, y era fiel, y legal, y de confianza.

Num. 151.

El dicho dō Luys de Argote dize: Que muchas vezes vió el testigo a el dicho don Juan Pedro entrar en el estudio de Juan Bautista, Abogado, y tra-

Num. 152.

Z tas

tar de algunos negocios en razon de las sinrazo-
nes que le hazia su tio el dicho Bartolome Vene-
roso , porque el Doctor Iuan Bautista Suarez era
tio del testigo , y muy de ordinario se yua a su es-
tudio, y auendolo mostrado la protesta que la pre-
gunta dize, y las firmas, y signo, que està original
en vn protocolo de escrituras publicas, otorgadas
ante Francisco Ossorio, escriuano publico, dize,
que le parece a el testigo ser del dicho don Iuan Pe-
dro, porq̃ ha visto muchas firmas suyas, y se acuer-
da de auerle visto escriuir, y es muy parecida y se-
mejante a la que escriuia el susodicho. Y la firma
que dize, Martin de Paracuellos, escriuano, y el
signo de que està signada la dicha protesta, es cierto
tambien ser del dicho Martin de Paracuellos, y
la letra desde a donde dize, y a los presentes luego
sean testigos, hasta el cabo de la dicha suscripcion,
es tambien del dicho Martin de Paracuellos, y por
tal la reconoce, porque le vió escriuir y firmar, y
signar sus escrituras, y es muy parecida la dicha le-
tra, signo, y firma a la que el dicho Martin de Pa-
racuellos le vió escriuir y firmar, y por el dia del
otorgamiento de la protesta vsaua el dicho officio
muy fiel, legal, y de toda confianza, y a las escritu-
ras y autos que hizo se les dió siempre entera fee
y credito, por lo qual, y por las quejas que el tes-
tigo oyó a el dicho don Iuan Pedro tiene por cierto
y sin duda que la protesta es cierta, y verdadera,
y por estar firmada del dicho Martin de Paracue-
llos, y porque los testigos contenidos en ella eran
personas de toda satisfacion, Iuan Bautista Suarez
era tio del testigo, Fernando de Zuñiga era su es-
criuiente, Iuan Bautista Marin era ayo de el dicho
don Iuan Pedro, y Gabriel Marin su hermano era
Alguazil de espada de esta Real Chancilleria, y
donde concurrieron tantos, y en vn estudio pu-
blico, no se haria cosa que no fuesse muy a justada.
Otros quatro testigos dicen auer visto firmar
en muchas ocasiones a el dicho don Iuan Pedro, y
conocer su letra y firma, y por esta razon les pare-
ce,

ce, y tienen por cierto, que la firma que han visto en el protocolo original, donde está la protesta que se les ha enseñado, que dize, don Iuan Pedro Veneroso, es su letra y firma, por ser muy parecida a la que le vieron hazer firmar, y assi tiené por cierto ser fuya la dicha protesta, y auerla hecho el susodicho, y por las demas razones que dexan dichas en las preguntas antes de esta. Y ocho, o diez testigos dize de la legalidad del escriuano que por aquel tiempo vsaua el dicho oficio, y ser su letra, firma, y signo la que está en la dicha protesta, y que original se les ha mostrado en el dicho registro de escrituras, y que assi les parece por el conocimiento que tienen y tuvieron de su letra, firma, y signo que acostumbraua hazer, y signos de ellos son el escriuano de su Magestad, y publicos de esta ciudad.

VIII. ARTICULO

Num. 154.

¶ Si saben, que la reclamacion que el dicho don Iuan Pedro Veneroso hizo en veynte y dos de Marzo de 1609. ante Geronimo Hurtado, escriuano, en que fueron testigos el Licenciado Diego de Ribera, Abogado de esta Chancilleria, y el Licenciado Alonso de Alcaraz, y Andres Rodriguez: y otra reclamacion que hizo en veynte y siete del mismo mes y año ante el dicho Geronimo Hurtado, escriuano, testigos el Licenciado don Diego Faxardo, Capellan de su Magestad, y juez de bienes confiscados, Iuan Bautista Marin, y Gaspar de Contreras: y otra reclamacion que hizo en dos de Abril del mismo año de 9. ante el dicho Geronimo Hurtado, escriuano, fueron testigos el Licenciado Diego de Ribera, Abogado, y Iuan Bautista Marin, y lo firmaron; que todas las dichas tres protestas se lean y muestren a los testigos, son ciertas y verdaderas, y las firmas y signos que en ellas estan del dicho escriuano, y del dicho don Iuan Pedro, y de los testigos, son de los susodichos, y las que acostumbrauan hazer, y el dicho Geronimo

Hurtado

Hurtado vsua el oficio de escriuano por los tiempos contenidos en las dichas protestas, y era fiel, y legal, y de confianza.

Num. 155.

Los testigos que quedan referidos en la pregunta antes de esta reconocen en la misma conformidad las firmas de las tres protestas que en esta pregunta se articula, y dicen ser de letra y firma de don Juan Pedro Veneroso, y que lo tienen por muy cierto a su parecer, por el conocimiento que tienen y tuvieron de su letra y firma, porque le vieron escribir y firmar muchas vezes. Otros muchos testigos, Relatores de esta Real Audiencia, Recetores, y escriuanos, reconocen en la misma forma las firmas de los Licenciados Diego de Ribera y Alcazar, y Geronimo Hurtado, escriuano, de quien estan autorizadas. De todo lo qual infieren muchos de los dichos testigos, que respeto de auer intervenido en las dichas protestas personas tan graues como lo manifiestan sus firmas, no tiene duda y ser cierto auer hecho el dicho don Juan Pedro las dichas protestas.

IX. ARTICULO.

Num. 156.

¶ Si sabe, que por ser cierto lo contenido en las preguntas antes desta, el dicho don Juan Pedro Veneroso continuó siempre en las reclamaciones y protestas que auia hecho, dando a entender la voluntad que tenia de que los bienes sobre que se litiga fuesen libres, y de poseerlos como tales, para poder hazer de ellos lo que quisiere, y por bien tuuiese, diziendo que lo eran, y por tales los poseia, y queria poseerlos, sin embargo de que en su testamento los llamasse vinculados, por auer querido de hecho grauarcelo, y dexar sugetos a restitucion el dicho Bartolome Veneroso su tio, aunque sin poder hazerlo, digan, &c.

Num. 157.

Quatro testigos dicen en esta pregunta, que se afirman en lo que dexan dicho en las preguntas de arriba, que es, auer oydo en muchas ocasiones
al

al dicho don Iuan que xarse, de que su tio Bartolome Veneroso le huuiesse grauado, y vinculado su hacienda, y legitima de sus padres, deuiendo el gozarla, y pesteneciendole como bienes libres.

Fray Iuan de Santo Domingo, Sacerdote professo, Carmelita Descalço, y conuentual del Conuento de los Santos Martires desta ciudad. Dize en virtud de licencia de su Prelado, que tiene noticia, que se han publicado censuras en este pleyto, y que no por ellas, sino vsando de la licencia que tiene de su General, declara auer conocido a el dicho don Iuan Pedro Veneroso, por ser su primo hermano por partes de madre, y siendo de edad de onze a catorze años, estando este declarate en Granada, como hijo de Camilo Mayoli, primo hermano de don Iuan Pedro Veneroso, y hablando Simon, y Otavio Mayoli, hermanos de Camilo, y de doña Labinia Mayoli, hermanas de su padre deste declarante, y todos juntos tratando de como el dicho don Iuan Pedro Veneroso auia hecho vnas protestas ante escriuano, q̄ de presente no se acuerda de su nombre, en que dezia, que toda su hacienda eran bienes libres, y sin mayorazgo, y que assi se los auian dexado Francisco Veneroso, y doña Labinia Mayoli sus padres: y assi lo oyò dezir muchas vezes a Simon Mayoli, y a Otavio Mayoli, tios del dicho don Iuan Pedro Veneroso, y del otorgante, y otros criados de su casa: y puede auer año y medio, que estando este declarante en casa de la dicha doña Gabriela de Loaysa, vido las dichas protestas en manos de la susodicha, para saber quien las auia hecho, y ante que escriuano: y vido este declarante las dichas protestas que erã quatro, y que estauan firmadas del dicho don Iuan Pedro Veneroso, y este declarante conociò ser su letra, y firma, y en ellas declaraua el dicho don Iuan Pedro Veneroso que fue forçado de Bartolome Veneroso su tio para que se hiziesse vinculo, no lo siendo: y assi protestana de que no era su voluntad de que fuessse mayorazgo, sino bienes libres: y dichas protestas

23 191
estas las vido en poder de doña Gabriela de Loay
sa, como dicho tiene, y se quisiera acordar que pas
saron ante Martin de Paracuellos escriuano de su
Magestad. Y esto es lo que sabe, y declara so cargo
de las dichas censuras, y por no incurrir en ellas, y
cada que a su noticia llegue otra cosa lo declarará:
y siendo necessario lo jura en forma de derecho, y
es de edad de quarenta y ocho años, y lo firmò, y
esta declaracion la haze en diez y nueue de Enero
de 649.

Num. 159.

Y en nueue de Febrero de 649. parece ante el
Notario, y dize, que tiene mas que declarar, de q̄
despues acá se ha acordado, que el declarante vino
de la ciudad de Genoua de edad de cinco años el a
ño de 11. por orden del dicho don Iuan Pedro su
primo hermano, en cuya casa estuuò desde que vi
no hasta el año de 25. donde en diferentes ocasion
es oyò dezir al dicho don Iuan Pedro Veneroso
hablando con Otavio Mayoli, y con Simon Ma
yoli su tio, que la facultad Real que Bartolome
Veneroso auia sacado para vincular su hazienda,
auia sido sin su orden, y sin q̄ interuiniessè en ello,
y que como el estava sujeto a su voluntad, y era su
tutor, y curador, y le tenia toda su hazienda, que
auia heredado de Francisco Veneroso su padre, el
dicho su tio auia hecho lo que auia querido: y que
el dicho don Iuan Pedro Veneroso, aunque no auia
tenido voluntad de que sus bienes fuessèn vincu
lados, sino libres, para hazer dellos lo que quisies
se, sin embargo auia sacado facultad para vincular
los, y que como estava debaxo de su dominio, y
era hombre poderoso, le estava sujeto, no se auia
atrenido a contradzirlo, porque no le quitasse
los alimentos que le daua al dicho dō Iuan Pedro,
que auian sido limitados: aunque la hazienda que
auia heredado de su padre era muy grãde, y la que
tenia de doña Labinia Mayoli su madre, que tam
bien era mucha, y vna y otra auia administrado el
dicho Bartolome Veneroso como su tutor en vir
tud de la compania que auia tenido con el dicho

Fran-

Francisco Veneroso. Y tambien vido este declarã
 te, que se quexaua el dicho don Iuan Pedro Vene-
 roso a los tios del declarante, diziendo, que el di-
 cho Bartolome Veneroso su tio, por tenerle tã su
 jeto, y tener en su poder toda su hazienda, le auia
 obligado a que otorgasse otras escrituras en ordẽ
 a consentir el vinculo y mayorazgo de fundaciõ,
 y que aprouasse todo con fuerça, y contra su volũ-
 tad, y que el dicho don Iuan Pedro lo auia hecho
 por no disgustarle, y por el miedo que le tenia, por
 que lo auia tenido en lugar de padre, y que a no en-
 tender siempre, que su voluntad auia sido fuesse li-
 bre su hazienda, y no vinculada para poder dexar
 la a quien quisiessse, y disponerla a voluntad, y por
 no disgustar al dicho Bartolome Veneroso, con
 todo secreto auia hecho vnas protestas ante escri-
 uano, en que auia reclamado toda fuerça, para que
 en ningun tiempo valiesse, y el dicho don Iuã Pe-
 dro tuuiesse derecho para pedir que su hazienda
 fuesse libre: y estas quezas se las dio diferentes ve-
 zes con mucho sentimiento, de q̃ su tio le huuies-
 se obligado a hazer el dicho vinculo, que el no te-
 nia voluntad si no de dexarla a quien el quisiessse:
 y para este efecto truxo al declarante desde Geno-
 ua a su casa, como pariente mas cercano, y el dicho
 don Iuan Pedro lo dezia alsì a sus tios, y los cria-
 dos todos respetauan al declarante como a su pri-
 mo hermano, y como a su heredero en toda su ha-
 zienda, segun el dezia a todos, y que para este efec-
 to lo auia traydo de Genoua, lo qual duró onze a-
 ños, hasta que Dios fue seruido, que el declarante
 no haziendo caso de los bienes del mundo se entró
 en la Religion que està, y durante los dichos onze
 años nació don Francisco Antonio Veneroso, que
 fue vnico, y por muerte del dicho don Iuan Pedro
 su padre heredò todos los bienes que auia possedy-
 do; y por quedar el dicho don Francisco Antonio
 de ocho, o nueue años, y no tener con quien partir
 la hazienda, la zuuo, y possedy llanamente como
 su padre don Iuan Pedro: y se acuerda, que doña
 Labi-

211
Labinia Mayoli su tia, despues de muerto el dicho don Iuan Pedro Veneroso su hijo, se correspondia desde Genova, embiando presentes, y regalos a dō Francisco Antonio su nieto. Sabelo, por lo auer visto, y auerà quatro, o cinco años que no ha sabido della. Y auerà mas de 28. años, que estando el declarante en casa de don Iuan Pedro Veneroso, vno antes que muriera tuuo el susodicho otra enfermedad, de que llegò al cabo, y vna noche se vinieron a la dicha su casa don Iuan Bernardo Oliver, y otros muchos deudos, y parientes, y se dixo, y sospechò, que venian cò animo de tomar las llaves, y abrir con violencia los escritorios, y llevarse los papeles que hallassen, y en particular las protestas que el dicho dō Iuan Pedro auia hecho, por ser en contra de los susodichos, y así lo oyò dezir el declarante a criados y parientes; y si la dicha doña Gabriela de Loaysa no lo remediara, llamàdo al señor don Bartolome Morquecho, Alcalde de Corte, que acudiò a la dicha casa, y puso remedio, tiene por cierto el declarante lo executaran. Y auiendo mejorado de la enfermedad don Iuan Pedro, y llegado a su noticia, recibì pesadumbre, y hizo otro archivo de tres llaves, y mudò los papeles que tenia en el, y el declarante lo vido hazer, por estar, como dicho tiene, entonces en su casa: y declara, que no dixo por temor de las censuras, ni no por la licencia que tiene de su General: y a quella clausula general la puso el Notario, y es de edad de 48. años, poco mas, o menos.

X. ARTICVLO.

Num. 160.

¶ Si saben, que el dicho don Iuan Pedro Veneroso dexò por su hijo vnico legitimo al dicho dō Francisco Antonio Veneroso, por cuya muerte quedaron los bienes de que se litiga, por auer quedado de poca edad, que aun no tenia nueue años, y no podia juzgar, le importaua mas possederlos por libres, que por vinculados, los tuuo, y possedyò
fin

no hazer distincion alguna de si eran vinculados, ò libres, como bienes que le pertenecian por muerte de el dicho su padre, y sin consentir expresa ni tacitamente en grauaen alguno que de hecho le huuiesen querido poner en los dichos bienes, en caso que fuesen como eran libres, y le pertenecian por tales. Y si saben, que doña Lauinia Mayoli, madre de el dicho don Iuan Pedro, murió despues del dicho don Iuan Pedro su hijo, viuiendo el dicho don Francisco Antonio Veneroso.

Todos los testigos concluyen ser hijo vnico el dicho don Francisco Antonio, auido de el dicho matrimonio entre el dicho don Iuan Pedro Veneroso, y doña Gabriela de Loaysa, que por muerte de el dicho su padre quedó muy pequeño, de ocho a diez años, y que como no auia otro hijo con quien partir, entrò poseyendo toda la hazienda sin distincion de que si era libre, ò vinculada, y todos los testigos dicen se la vieron gozar y poseer como hacienda suya propria, pero no saben con que afecto, ó animo la poseyó, si era de libre, ó vinculada.

Dos testigos dicen, que la dicha Lauinia Mayoli murió ocho, ò nueue años aurà, y el vno de ellos les diò sepelme a Octauio Mayoli y a don Francisco Antonio su nieto. Don Nicolas de Agreda dize, que la conociò y viò en casa de el dicho don Iuan Pedro, donde murió despues del suodicho, y viuiendo el dicho don Francisco Antonio su hijo, si bien parece equiuocacion del testigo, porque como queda dicho, y consta por el testamento de don Iuan Pedro Veneroso su hijo, luego que enviudò se entrò Monja Francisca Descalça, donde profesò, y segun la declaracion de su sobrino el dicho fray Iuan de Santo Domingo, murió aurà quatro, ó cinco años, que esse tiempo declara que ha que no tiene noticia de la dicha Lauinia Mayoli.

Num. 161.

Num. 162.

Bb

Hecha

Num. 163

Hecha publicacion puso tachas doña Gabriela de Loaysa a los testigos de don Juan Bartolome, y se mandò, que el Relator los refiriese a la vista, con que està concluso en ella sobre dar el amparo de la possession a vna de las dos partes. Y visto en vista por los señores referidos al principio, que mandaron hazer este memorial ajustado con las partes.

L. Luys de Cordona
y Valdinia.

L. Christoval de Robles
Blazquez.